



Permisos: cambios normativos pro-inversión

HORIZONTAL - PIVOTES

ENERO 2026

MEDIDAS PARA REACTIVAR LA INVERSIÓN

I. Introducción.

II. Agradecimientos.

III. Aspectos en común de cada capítulo.

IV. Resumen de diagnósticos y propuestas.

V. Capítulos.

1. **Medidas para reactivar la inversión: Medioambiente.**
2. **Medidas para reactivar la inversión: Agua.**
3. **Medidas para reactivar la inversión: Concesiones marítimas.**
4. **Medidas para reactivar la inversión: Patrimonio y cultura.**

VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN.

En Noviembre pasado, el presidente de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP), Pablo García, en el seminario “Volver a crecer: cómo la innovación y el desarrollo del capital humano nos pueden hacer más productivos”, organizado por Libertad y Desarrollo, señaló que para mejorar la productividad es necesario “fortalecer el capital humano, acelerar la innovación, mejorar la adopción tecnológica y contar con una institucionalidad que permita coordinar, evaluar y escalar estos esfuerzos”.

Por otra parte, la OCDE en su reporte “Economic Survey: Chile 2025”, plantea que el crecimiento a largo plazo del país dependerá de gran manera en nuestra habilidad para atender las barreras estructurales necesarias para impulsar la productividad y la inversión.

En el último tiempo se ha generado en la opinión pública un consenso general sobre dos puntos, los que deben ser recibidos como una gran noticia: i) la importancia del crecimiento económico y ii) la necesidad de reducir la cantidad excesiva de permisos necesarios al momento de desarrollar proyectos de inversión (“permisología”).

Es por esto que un grupo de trabajo colaborativo entre el centro de estudios Horizontal y el centro de incidencia Pivotes, ha lo largo de meses de reuniones con diferentes expertos en ámbitos relevantes para la inversión en el país, presenta este documento con el propósito de entregar medidas concretas que ayuden a destrabar la alicaída inversión en Chile.

Las personas detrás de dicho esfuerzo son: por parte de Pivotes, Bernardo Larraín Matte, Juan Francisco Galli, José Antonio Valenzuela y Franco Nieri; por parte de Horizontal, Ignacio Briones, Juan José Obach y José Riquelme.

Las medidas que se proponen abarcan materias medioambientales, en la regulación del agua, concesiones marítimas, y el patrimonio cultural.

Este grupo de trabajo comprende que hay muchos cambios sustantivos que son necesarios y que, por su magnitud requieren reformas legales. Sin embargo, el foco se ha centrado hacia cambios reglamentarios que puedan ser implementados a la brevedad posible y que en nada obstan a discusiones de largo aliento en sede parlamentaria. Pero la necesidad de avanzar y de mejorar los niveles de inversión en el país nos han obligado a poner acento en todo aquello que pueda ser mejorado rápido.

Son en total 68 medidas, propuestas de reformas legales y reglamentarias, y algunas a un proyecto de ley que está siendo discutido en el Congreso Nacional sobre Patrimonio cultural.

II. AGRADECIMIENTOS.

Durante estos meses de trabajo, hemos contado con el apoyo desinteresado y generoso de numerosos académicos y expertos en los diferentes temas que hemos querido abordar. Aceptaron acompañarnos en una o más de nuestras reuniones semanales, colaborando con exposiciones, documentos, material de trabajo, resolviendo nuestras múltiples dudas.

Queremos agradecer este gran apoyo a las siguientes personas:

1. Edesio Carrasco
2. Gonzalo Lavín
3. Camila Boettiger
4. Juan Ignacio Romero
5. Juan José Crocco
6. Pablo Eguiguren
7. Francisco Echeverria
8. Pablo Astorga
9. Óscar Cristi
10. Juan Gajardo Romero

III. APECTOS EN COMÚN DE TODOS LOS CAPÍTULOS.

Cada uno de los cuatro capítulos que se desarrollan comienzan con un relato que sirve de contexto al lector. Nos apoyamos en diversos documentos que se han publicado con un propósito compartido al de este esfuerzo: mejorar los niveles de inversión en el país para hacer de Chile un país más próspero.

Así, hemos recurrido en múltiples oportunidades a los informes publicados por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad en la materia, en 2019 y 2023, como así también al informe realizado por Horizontal “Con Permiso para Crecer. 30 propuestas para destubar la inversión en Chile.”.

Con datos y junto con la mirada que nos han dado aquellos expertos en las distintas materias que hemos abordado, esto es, la regulación medioambiental, de aguas, de concesiones marítimas y el patrimonio cultural. Luego, sobre la base del diagnóstico presentamos diferentes propuestas de solución mediante modificaciones legales o reglamentarias (marcadas en texto de color rojo). Finalmente, conclusiones en cada uno de los distintos capítulos desarrollados en este trabajo.

De la misma manera terminamos cada capítulo, con conclusiones que engloban la mirada respecto de las diversas materias desarrolladas en estas páginas.

IV. RESUMEN DE DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS.

A) ¿Cuántas medidas proponemos?

- Medidas para reactivar la inversión: Medioambiente.
 - Legales: 15
 - Reglamentarias: 20
 - Total: 35
- Medidas para reactivar la inversión: Agua.
 - Legales: 4
 - Reglamentarias: 3
 - Total: 7
- Medidas para reactivar la inversión: Concesiones marítimas.
 - Reglamentarias: 5
 - Total: 5
- Medidas para reactivar la inversión: Patrimonio y cultura.
 - Legales: 11
 - Reglamentarias: 6
 - Proyecto de ley en tramitación: 4
 - Total: 17

Total propuestas de modificaciones legales: 30

Total propuestas de modificaciones reglamentarias: 34

Propuestas para el proyecto de Nueva Ley de Patrimonio Cultural: 4

Medidas en total: 68

B) Principales diagnósticos y propuestas:

- **Medidas para reactivar la inversión: Medioambiente.**

Diagnóstico	Solución propuesta
Ausencia de objeto que sirva de propósito para la Ley de Bases del Medioambiente	Definir un objeto que abarque la protección ambiental sin obviar la importancia del crecimiento económico, tal como se establece en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Art. 2 y Art. 6 f), Ley 21.770) y en países OCDE de referencia.
No se define qué es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	Definición propuesta para que se entienda como un mecanismo legal preventivo que evalúa proyectos con potenciales impactos ambientales antes de su ejecución, asegurando la protección del medio ambiente y promoviendo un desarrollo económico y social sostenible.
Desnaturalización de las DIA	Volver a la concepción original de las DIA como una declaración jurada.

Diagnóstico	Solución propuesta
Falta de una etapa temprana vinculante y territorial, social y políticamente coordinada	Creación de un nuevo sistema de acceso al SEIA donde exista un Análisis Temprano Voluntario (ATV) y Términos de Referencia Ambientales (TRA).
Los OAECAS actúan sin límites claros y con criterios informes.	Delimitación del ámbito de intervención de los OAECAS y depuración del ICSARA.
Falta de procedimientos expeditos para el trámite de mejoras, extensiones y ampliaciones de los proyectos.	Creación de nuevos procesos para mejoras tecnológicas, aumento de vida útil y ampliaciones de faena.
Sistema recursivo difuso e incierto	Mejoras en el régimen de revisión e invalidación de las RCA

- Medidas para reactivar la inversión: Aguas.**

En relación con los <u>Permisos de Construcción de Obras Hidráulicas Mayores</u>	
Diagnóstico	Solución propuesta
Expedientes deficitarios.	Fortalecer el sistema de pre-revisores.
Uso incorrecto del procedimiento.	Incentivar u obligar la pre-revisión.
Carga institucional excesiva.	Limitar las iteraciones en la DGA

En relación con la Recepción Definitiva de Obras Hidráulicas Mayores

Diagnóstico	Solución propuesta
Amplio espacio de discrecionalidad en la determinación de adaptaciones o modificaciones	Definir con claridad qué constituye una modificación y qué constituye una adaptación, mediante criterios objetivos en el DS Nº 50

En relación con los Permisos de Cambio de Cauce

Diagnóstico	Solución propuesta
Extensos plazos en la tramitación	Categorizar los cambios de cauce entre aquellos que requieren autorización y aquellos en los cuales sólo se requerirá una declaración jurada por parte del titular.

- **Medidas para reactivar la inversión: Concesiones Marítimas.**

Diagnóstico	Solución propuesta
Largas demoras en la declaración de admisibilidad del expediente	Permitir al titular del proyecto solicitar los análisis técnicos del proyecto a los demás órganos de la Administración del Estado mientras se encuentre pendiente el pronunciamiento sobre la admisibilidad.

Diagnóstico	Solución propuesta
Amplio espacio de discrecionalidad, riesgo de influencia política en la toma de decisiones y falta de regulación con incentivos a tomar decisiones por parte de las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero (CRUBC).	Eliminar la participación de las CRUBC en el proceso de otorgamiento de Concesiones Marítimas, o bien, establecer que su pronunciamiento no sea necesario cuando el proyecto deba ser conocido también por el Servicio de Evaluación Ambiental.

- **Medidas para reactivar la inversión: Patrimonio Cultural.**

Diagnóstico	Solución propuesta
La institucionalidad patrimonial presenta problemas estructurales de diseño y gobernanza.	<p>Traslado desde el CNM a las oficinas regionales del Servicio de la atribución de otorgar los permisos.</p> <p>Creación de "Zonas Patrimonialmente Sensibles", que identifiquen y delimiten zonas del territorio nacional que presenten una alta probabilidad de valor arqueológico o paleontológico</p>

Ausencia de priorización y de un procedimiento ad-hoc a la urgencia que revisten los hallazgos imprevistos.	Priorización del trámite, encapsulación del efecto de la paralización y sistema habilitante alternativo.
Los permisos de prospección y excavación poco eficientes en su otorgamiento.	Permitir que caracterizaciones previas sobre un mismo objeto sirvan de precedente, y obligar el pronunciamiento global sobre todos los hallazgos por caracterización.
Posibilidad de reiterar indiscriminadamente una misma solicitud de declaratoria sobre un bien.	Restricción temporal de un año para la presentación de nuevas solicitudes de declaración una vez esta se declara inadmisible o se rechaza.
Proceso de reconocimiento y revisión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) no admite participación de terceros.	Generación de un espacio especial de participación e impugnación a los terceros potencialmente afectados por un PCI.

V. CAPÍTULOS

V.1 MEDIDAS PARA REACTIVAR LA INVERSIÓN: MEDIOAMBIENTE.

Contexto

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) enfrenta crecientes desafíos para cumplir su doble propósito: garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y otorgar certeza a los proyectos de inversión. La coexistencia de distintos órganos con atribuciones parciales, la ausencia de una etapa temprana de encauzamiento y la amplitud de facultades discretionales en la evaluación han erosionado su eficiencia y credibilidad.

El conjunto de reformas legales y reglamentarias en desarrollo busca reordenar el sistema, fortaleciendo el rol coordinador del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), delimitando el ámbito de intervención de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental

(OAECA), y modernizando los procedimientos para asegurar una evaluación más previsible, técnica y proporcional al riesgo ambiental.

Estas modificaciones responden a un diagnóstico compartido por expertos: la necesidad de transitar desde un modelo de control formal y disperso hacia un modelo de evaluación ambiental integrada, con énfasis en la certeza regulatoria, coordinación institucional y eficiencia procedural.

1. DIAGNÓSTICO.

a) Desnaturalización de las DIA: El titular de un proyecto de inversión hoy tiene sobre si la carga de justificar la inexistencia de causales de EIA para calificar dentro del procedimiento de tramitación de una DIA. Con este requisito (art. 12 bis letra b), sumado a las amplias categorías que caben dentro de los EIA en la práctica desvirtúa el sentido de las DIA, multiplicando iteraciones, oficios y tiempos.

Además, condicionar las DIA a los instrumentos de planificación territorial y permitir procesos de Participación Ciudadana (PAC) desnaturaliza la lógica de una declaración con la cual se concibió a esta herramienta, la cual se sostenía en la verificación ex post que puede hacer la autoridad.

b) Falta de una etapa temprana vinculante y territorial/social/políticamente coordinada:

No existe un canal formal para encauzar proyectos complejos con definición previa de impactos clave, áreas de influencia, actores y reglas del juego. Bajo el esquema de tramitación actual, la tramitación ambiental se presta para que actores sin afectación o interés directo y, menos aún, sin estar alineados con objetivos país, puedan dilatar y oponerse desmedidamente.

c) Órganos de la Administración del Estado con Competencia

Ambiental (OAECAS) altamente discretionales y con criterios de actuación descentralizados:

El SEIA, en un criterio conservador, inflan la posibilidad de pronunciarse en el proceso de evaluación a organismo que no tienen necesariamente competencia ambiental, que no tienen criterios predecibles en sus oposiciones y excediendo el ámbito de sus competencias, refiriéndose a medidas o efectos generales del proyecto, en lugar de circunscribirse a la verificación del cumplimiento normativo sectorial.

d) Reprocesos por mejoras, extensiones y ampliaciones:

Optimización tecnológica, extensión de vida útil y ampliaciones suelen forzar re-ingresos completos al SEIA aun sin impactos significativos nuevos.

e) Sistema recursivo difuso e incierto: Falta una ventana temprana

y perentoria para rechazar DIA incompletas o mal encausadas (EIA), lo que hoy genera evaluaciones largas para luego devolver o reconducir.

Tampoco es claro cuál es el acto jurídico que es objeto de los recursos y existe una aplicación amplia del art. 53 de la Ley 19.880 a las RCA crea riesgo jurídico permanente, aun después de procesos extensos.

2. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.

a) Reordenar el rol de las DIA:

- Eliminar la carga del titular del proyecto de probar que no es un EIA, o, alternativamente, permitir cumplirla con la certificación de un verificador ambiental acreditado.
- Eliminar la PAC en el proceso de la DIA y desacoplarlas de los instrumentos de planificación territorial.

b) Creación de un nuevo sistema de acceso al SEIA donde exista un Análisis Temprano Voluntario (ATV) y Términos de Referencia Ambientales (TRA)

c) OAECAs:

- Delimitación del ámbito de intervención de los OAECA.s.
- Depuración del Informe (Consolidado ICSARA).

d) Canales expeditos para mejoras, vida útil, ampliaciones de faena y aumentos de producción: Eximir del nuevo paso por el SEIA a ciertas mejoras/optimizaciones y extensiones de vida útil que cumplan criterios reglados y consten en catastro público; establecer procedimiento especial para ampliaciones de faena y aumentos de producción con reglas de celeridad y proporcionalidad.

e) Certeza post-RCA: régimen de revisión e invalidación: Para ello, se propone concentrar la revisión administrativa y judicial en el Informe Consolidado de Evaluación, siendo los documentos, interacciones y argumentos en él contenidos los objetos de recursabilidad.

- Ajustar el art. 20 (reclamación) para que se funden exclusivamente en el ICE.
- Definir, en Ley 19.880, alguna de estas dos alternativas respecto al recurso de invalidación: (i) improcedencia de invalidación de RCA; o (ii) restricción de la invalidación a vicios del ICE (sin actos preparatorios).

3. Reformas Legales y Reglamentarias que se proponen.

Reordenar el rol de las DIA:

Eliminar la carga del titular del proyecto de probar que no es un EIA, o, alternativamente, permitir cumplirla con la certificación de un verificador ambiental acreditado.

Modificaciones a la Ley 19.300

Escenario Ideal:

Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) ~~Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11~~

~~que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;~~

- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, ~~lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente~~, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una

Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, **lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente**, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración.

Artículo 19.- Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto

Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, **lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente**, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.

Escenario Alternativo:

Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Lo establecido en la letra b) del inciso precedente se entenderá cumplida si el titular acompaña un certificado emitido por un Verificador Ambiental acreditado e inscrito en el registro que llevará la Subsecretaría de Medio Ambiente, el que hará plena fe, salvo prueba en

contrario, respecto de la inexistencia de tales efectos, características o circunstancias.

La autoridad ambiental podrá controvertir este certificado en casos de inconsistencias manifiestas u omisiones graves que permitan razonablemente sostener que el proyecto sí podría generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11.

Artículo 12 ter: Créase el Registro de Verificadores Ambientales, administrado por la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el que podrán inscribirse las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos técnicos, profesionales y de experiencia que establecerá un reglamento dictado especialmente para tal efecto el Ministerio de Medio Ambiente.

Los verificadores ambientales estarán sujetos a:

- i. La inhabilidad para prestar servicios a personas relacionadas, controladas o controladoras del titular del proyecto, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores;
- ii. El deber de observar el principio de probidad administrativa, siéndoles aplicables las normas de probidad, inhabilidad e incompatibilidades establecidas en el Título III de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Los Verificadores Ambientales acreditados e inscritos deberán emitir los certificados señalados en el inciso segundo del artículo 12 bis, fundados en un análisis técnico de la información entregada por el titular.

Estos certificados deberán contener, al menos:

- a) La identificación del proyecto o actividad,
- b) La descripción de los elementos técnicos evaluados,
- c) La fundamentación que avala la presentación del proyecto como Declaración de Impacto Ambiental,
- d) La identificación del Verificador Ambiental y los profesionales responsables que emiten el certificado.

Los Verificadores Ambientales responderán administrativa, civil y penalmente por los daños que resulten de certificados emitidos con dolo o culpa grave.

Modificaciones al Decreto 40 de 2013 del MMA

Solo aplica en el escenario alternativo, en el escenario ideal se vuelve innecesario.

Artículo 4 del Reglamento. - Vía de Evaluación.

El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Para efectos de acreditar que el proyecto o actividad no genera o presenta tales efectos, características o circunstancias, el titular podrá acompañar, junto con la Declaración de Impacto Ambiental, un certificado emitido por un experto acreditado, en que fundadamente se declare que el proyecto o actividad es de aquellos cuyo trámite puede iniciarse a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.

Artículo 4 bis: El certificado al que se refiere el inciso segundo del artículo precedente deberá contener al menos:

- a) La identificación del proyecto o actividad,
- b) La descripción de los elementos técnicos evaluados,
- c) La fundamentación que avala la procedencia de la Declaración de Impacto Ambiental,
- d) La identificación de los profesionales responsables que emiten el certificado.

Los profesionales que participen en este proceso de certificación estarán sujetos a:

- i. La inhabilidad para prestar servicios a personas relacionadas, controladas o controladoras del titular del proyecto, en los

- términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores;
- ii. El deber de observar el principio de probidad administrativa, siéndoles aplicables las normas de probidad, inhabilidad e incompatibilidades establecidas en el Título III de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Los profesionales expertos deberán emitir los certificados señalados en el inciso segundo del artículo 12 bis, fundados en un análisis técnico de la información entregada por el titular.

REORDENAR EL ROL DE LAS DIA:

Eliminar la PAC en el proceso de la DIA y desacoplarlas de los instrumentos de planificación territorial.

Modificaciones a la Ley 19.300

Artículo 9º ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o ~~Declaraciones~~ de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de

que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

Artículo 26.- Correspondrá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto ~~Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan.~~

Eliminación de los artículos 30 y 30 bis, y de la letra e) del artículo 71

Modificaciones al Decreto 40 de 2013 del MMA

Se deben derogar los artículos 13 y 15 y considerarlos nuevos artículos del Párrafo 2º del Título III del Reglamento, toda vez que su actual geografía los ubica en el Párrafo 1º "Contenido Mínimos Comunes de los EIA y DIA"

Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo.

Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios ~~e~~ Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal, la estrategia climática de largo plazo, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, los planes de acción regionales y comunales de cambio climático, los planes estratégicos de recursos hídricos en cuenca, y los planes sectoriales para la gestión del riesgo de desastres,

del área de influencia del proyecto, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes, según corresponda.

Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos señalados en el inciso anterior, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

El titular deberá señalar si el diseño del proyecto o actividad, sus medidas y compromisos ambientales voluntarios son compatibles con las medidas establecidas en dichos instrumentos.

Artículo 15.- Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente.

Los proyectos o actividades **iniciados por medio de Estudio de Impacto Ambiental** y sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad con la Ley.

Para tal efecto, el proponente deberá identificar las políticas y planes evaluados estratégicamente que sean atingentes, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes.

Artículo 83.- Obligaciones facultades del Servicio.

Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental ~~y de las Declaraciones~~, cuando corresponda.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este Título, el Servicio, en cumplimiento de su deber de fomentar y facilitar la participación ciudadana, podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Adicionalmente, el Servicio podrá requerir a los titulares de proyectos o actividades sometidos a evaluación, la forma de presentar y distribuir la información necesaria para la realización del proceso de participación ciudadana, así como realizar cualquier otra acción necesaria para este fin.

Una vez acogido a trámite un Estudio ~~e Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96~~, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características de género, sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio deberá implementar la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que ésta se informe sobre

las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.

Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundamentalmente en su resolución. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley.

En el caso de las personas naturales, serán admisibles aquellas observaciones en que esté debidamente señalado el nombre, RUT y domicilio o correo electrónico, según corresponda, de quien la formula. Para la admisibilidad de las observaciones de las personas jurídicas, se requerirá además que estas sean realizadas por su representante legal, lo que deberá acreditarse debidamente.

Además, el Servicio deberá notificar, mediante correo electrónico, a organizaciones de la sociedad civil, considerando a las juntas de vecinos y organizaciones territoriales registradas en la Municipalidad o Municipalidades respectivas y al Gobierno o Gobiernos Regionales correspondientes, de la realización de la actividad; entregar la información presentada sobre el proyecto por medios idóneos y efectivos para la comunidad, sean estos escritos o electrónicos; y facilitar la realización de observaciones ciudadanas en caso que el proceso de participación ciudadana se encuentre en curso en el procedimiento de evaluación.

Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

~~Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.~~

Las actas de las reuniones a que se refieren ~~los incisos anteriores~~ el **inciso anterior** podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas del ~~los~~ artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.

Artículo 87.- Aviso radial.

El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio ~~e Declaración~~ de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Urbana, se entenderá que estos avisos constituyen menciones de servicios.

En su presentación, el titular propondrá el medio de radiodifusión y el texto del aviso, lo que será visado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. El texto del aviso deberá ser elaborado en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Cada aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1) Nombre del proyecto o actividad;
- 2) Nombre de la persona natural o jurídica titular del proyecto o actividad;
- 3) Lugar de emplazamiento del proyecto o actividad;

- 4) El lugar donde se encuentran disponibles los antecedentes del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, para su acceso al público;
- 5) La fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, ~~y la fecha hasta la cual se podrá solicitar el proceso de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 94 de este reglamento.~~

La emisión de estos avisos deberá ser acreditada por el proponente por medio de la entrega de una grabación contenida en un soporte electrónico o digital, así como de un certificado expedido por el respectivo medio de radiodifusión, donde indique los días y horarios en que los avisos fueron transmitidos, los que serán incorporados al expediente. Este certificado deberá ser entregado dentro de los diez días siguientes al último aviso radial.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas. El Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio resolverán mediante resolución fundada. En caso de acoger la solicitud, se establecerá de manera precisa el medio y forma en la cual se cumplirá la obligación establecida en este artículo.

En caso que los avisos no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo y dicho incumplimiento sea susceptible de afectar la adecuada participación de la comunidad, el Director Ejecutivo o el Director Regional, según corresponda, podrá suspender la tramitación del proceso de evaluación, ordenando que se realice nuevamente la

publicación a que se refieren los artículos 28 y 30 de la ley, así como también los avisos a que se refiere este artículo.

Derogar el Párrafo 3º del Título V: Participación ciudadana en las DIAs

Creación de un nuevo sistema de acceso al SEIA donde exista un Análisis Temprano Voluntario (ATV) y Términos de Referencia Ambientales (TRA)

Modificaciones a la Ley 19.300

Párrafo 2º bis: Del Análisis Temprano Voluntario y la Calificación Ambiental.

Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 inciso primero, podrán ingresar de forma voluntaria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme al procedimiento reglado en este párrafo, denominado Análisis Temprano Voluntario, los titulares de todo proyecto o actividad comprendidos en el artículo 11 que:

- i. por la complejidad, especificidad o carácter atípico de la actividad que buscan llevar a cabo, deseen anticipar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de modo de obtener resoluciones tempranas sobre aspectos sensibles de la evaluación ambiental; o aquellos que
- ii. por su naturaleza, magnitud o localización, consideren necesario un análisis temprano de la compatibilidad de sus proyectos con la comunidad en que estará emplazado.

Artículo 25 octies.- El Análisis Temprano Voluntario se iniciará con la presentación de una solicitud de análisis temprano por parte del titular del proyecto o actividad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicha solicitud deberá acompañar una descripción general del proyecto en base a su ingeniería de perfil. Un Reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda, establecerá los antecedentes preliminares indispensables para caracterizar los aspectos esenciales del proyecto. En ningún caso se podrán exigir estudios, planos, modelaciones, cálculos u otras especificaciones técnicas que supongan una definición final respecto a la localización exacta del proyecto, su diseño final, tecnologías a utilizar, obras complementarias específicas o medidas de mitigación, compensación o reparación ambiental. Tampoco se considerarán parte de la ingeniería de perfil aquellos antecedentes cuya preparación implique compromisos de ejecución, inversiones irreversibles o adquisiciones de largo plazo por parte del titular.

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental podrá declarar inadmisible una solicitud de análisis temprano cuando los antecedentes acompañados no permitan identificar de manera suficiente los aspectos generales del proyecto o actividad que permitan resolver las materias objeto del presente análisis, o cuando éste manifiestamente no se enmarque en las categorías señaladas en el artículo 11 de esta ley.

La resolución de inadmisibilidad deberá ser fundada y notificarse al titular dentro del plazo de [•] días desde la presentación de la solicitud. En dicha resolución se indicarán las deficiencias detectadas y se otorgará al titular un plazo de [•] días para subsanarlas. Subsanadas

las observaciones dentro de plazo, la solicitud se considerará presentada para todos los efectos legales.

Artículo 25 nonies.- Dentro del plazo de [•] días, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental remitirá la solicitud de análisis temprano y la descripción general del proyecto o actividad al o los Gobiernos Regionales y Municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos se pronuncien sobre si el proyecto o actividad es compatible con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente, que se encuentren vigentes o, en caso de no existir, sobre la identidad y proyección territorial de los mismos. Estos pronunciamientos se denominarán Informes Territoriales.

Los Informes Territoriales deberán especificar las observaciones que estimen pertinentes, acompañando los antecedentes que las fundamenten, así como cualquier otro antecedente que, a su juicio, resulte relevante para efectos del análisis temprano del proyecto. En estos Informes Territoriales podrán constar las opiniones minoritarias, debidamente fundadas, emitidas por los consejeros regionales y por los concejales, según corresponda.

Los Informes Territoriales deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dentro del plazo de [•] días contados desde la recepción de los antecedentes a través del mecanismo que para tal efecto se disponga en el Reglamento. En caso de no ser enviados dentro de dicho plazo, se entenderá que no existen observaciones que formular y se considerará favorable su opinión

respecto de la compatibilidad territorial del proyecto o actividad sometida a Análisis Temprano Voluntario.

Artículo 25 decies.- Dentro del plazo de [•] días, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental remitirá la solicitud de análisis temprano y la descripción general del proyecto o actividad al Ministerio de Medio Ambiente y a los ministerios definidos por el titular en la solicitud de análisis temprano como los sectoriales correspondientes al giro del proyecto, con el objeto de que éstos resuelvan, de manera independiente, si el proyecto o actividad se adecúa a los intereses del país en materia de desarrollo económico sostenible, considerando los planes, políticas o definiciones estratégicas que sean aplicables al proyecto. Estas resoluciones se denominarán Informes Ministeriales.

Los Informes Ministeriales deberán fundarse en una evaluación integrada de las dimensiones ambientales, económicas y sociales del proyecto o actividad que solicita el Análisis Temprano Voluntario, ponderando sus riesgos y beneficios en base a los antecedentes técnicos disponibles.

Los Informes Ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dentro del plazo de [•] días contados desde la recepción de los antecedentes a través del mecanismo que para tal efecto se disponga en el Reglamento.

Transcurrido dicho plazo sin ser comunicados, se considerará que se emite una opinión favorable del proyecto o actividad en los mismos términos que se ha sometido a su consideración.

Artículo 25 undecies.- Dentro del plazo de [•] días, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental remitirá la solicitud de análisis temprano y la descripción general del proyecto o actividad a las organizaciones no gubernamentales, sociales y territoriales que, a la fecha de presentación de la solicitud del artículo 25 octies, se encuentren inscritas en el Registro Regional de Organizaciones, que para tal efecto las direcciones regionales de Servicio, con el objeto de que éstos manifiesten su interés de participar en el proceso de consulta ciudadana respecto del proyecto sometido a Análisis Temprano Voluntario.

Para poder ser parte del registro indicado en el inciso precedente, las organizaciones no gubernamentales, sociales y territoriales deberán solicitar su inscripción conforme a los plazos y formas que determine el reglamento dictado conjuntamente para tal efecto por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda, y cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Acreditar la actualización anual de sus antecedentes institucionales, incluyendo la composición de sus órganos directivos y representación legal, en los registros establecidos por la Ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos y, en su caso, por la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública,
- ii. Mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, sus estados financieros anuales, auditados o certificados por contador independiente, con identificación expresa de las fuentes de financiamiento, y

- iii. Acreditar una presencia efectiva y continua de al menos [•] años en la región donde se localiza el proyecto o actividad objeto de la evaluación.

[•] organizaciones no gubernamentales, territoriales y sociales que hayan manifestado su interés de participar del proceso de consulta ciudadana en el plazo de [•] días de notificadas, quedarán habilitadas para participar en todo el proceso, el cual se sustanciará, en todo aquello que no sea contrario a las normas de este párrafo, conforme a las normas del Párrafo 3º del Título II de la presente ley.

En el caso de que el número de organizaciones no gubernamentales, sociales o territoriales que hubieren manifestado su interés en participar del proceso de consulta ciudadana exceda el máximo señalado en el inciso precedente, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental determinará aleatoriamente cuáles de ellas quedarán habilitadas para participar. Un reglamento establecerá el procedimiento de este sorteo, el cual deberá garantizar en todo momento el principio de igualdad entre los participantes.

De las conclusiones, resoluciones y observaciones que se alcancen en este proceso de participación ciudadana se levantará un acta. A este documento se lo denominará Informe de Conclusiones Ciudadanas.

El Informe de Conclusiones Ciudadanas deberá ser comunicados a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dentro del plazo de [•] días contados desde la recepción de los antecedentes a través del mecanismo que para tal efecto se disponga en el Reglamento. Transcurrido dicho plazo sin ser comunicados, se considerará que se

emite una opinión favorable del proyecto o actividad en los mismos términos que se ha sometido a su consideración.

Artículo 25 duodecies.- Dentro del plazo de [•] días contados desde la recepción del último de los informes a que se refieren los artículos 25 nonies, 25 decies y 25 undecies, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental deberá poner a disposición del público, mediante una publicación en el sitio web institucional, la totalidad de los informes recabados en el marco del procedimiento de Análisis Temprano Voluntario, o en su defecto el hecho de no haberse recibido dentro de plazo.

Artículo 25 terdecies.- Una vez que todos los informes se encuentren a disposición de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental esta deberá en un plazo de [•] días dictar los Términos de Referencia Ambientales del proyecto o actividad, los que contendrán, a lo menos, un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

- i. Los principales impactos ambientales que deberán ser considerados en la etapa de calificación ambiental del proyecto o actividad;
- ii. La compatibilidad del proyecto o actividad con los instrumentos de planificación territorial vigentes o con la vocación del territorio en que se emplaza;
- iii. La delimitación del área de influencia del proyecto o actividad;
- iv. La definición de las dimensiones espaciales y temporales conforme a las cuales deberá levantarse la línea de base ambiental del proyecto o actividad;

- v. La identificación de las comunidades potencialmente afectadas que podrán participar en la etapa de calificación ambiental del proyecto o actividad, estableciendo de forma precisa tanto a sus integrantes como a sus representantes;
- vi. La identificación de las organizaciones no gubernamentales, sociales y territoriales que podrán participar en la etapa de calificación ambiental del proyecto o actividad, las cuales, necesariamente deben haber participado del proceso de participación ciudadana en los términos del artículo 25 undecies; y
- vii. La determinación de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental que deberán participar en la etapa de calificación ambiental del proyecto o actividad, así como la definición del ámbito de sus observaciones, en función de los impactos ambientales principales identificados.

Los Términos de Referencia Ambientales ponen fin al procedimiento de Análisis Temprano Voluntario e inician el proceso de Calificación Ambiental.

Los Términos de Referencia Ambientales, una vez firmes, serán vinculantes durante todo el proceso de Calificación Ambiental del proyecto o actividad, debiendo observarse su contenido tanto por el titular del proyecto como por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la tramitación de dicha evaluación.

Artículo 25 quaterdecies.- Cualquier persona o institución que haya intervenido como partes en el procedimiento de Análisis Temprano

Voluntario podrá, dentro del plazo de [•] días contados desde la dictación de los Términos de Referencia Ambientales, presentar un recurso ante el Consejo de Ministros, a fin de que éste se pronuncie lo establecido en dichos términos. Dicho recurso sólo podrá referirse a los aspectos señalados en los numerales del i. al iv. del artículo precedente.

El Consejo de Ministros deberá resolver fundadamente dentro del plazo de [•] días contado desde la recepción del recurso, pronunciándose sobre los aspectos impugnados. La resolución que emita será definitiva y no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 25 quindecies.- Si, con posterioridad a la dictación de los Términos de Referencia Ambientales, el titular del proyecto o actividad introduce modificaciones sustanciales a su diseño, localización o tecnología, deberá informar de ello al Servicio de Evaluación Ambiental antes de iniciar formalmente la etapa de Calificación Ambiental. Ocurrida dicha información, los términos de Referencia Ambientales no producirán sus efectos jurídicos.

Artículo 25 sexdecies.- El proceso de Calificación Ambiental de aquellos proyectos o actividades cuyos titulares hayan solicitado voluntariamente el Análisis Temprano Voluntario y que, como resultado de dicho procedimiento, hayan obtenido la dictación de los Términos de Referencia Ambientales, se sujetará al procedimiento y a las normas establecidas en el párrafo 2º del presente Título, en todo aquello que no resulte contradictorio con las siguientes reglas especiales:

- A) Dentro del plazo de [•] meses los titulares del proyecto deberán presentar ante el Servicio de Evaluación Ambiental una

descripción detallada del proyecto o actividad y las medidas de mitigación, compensación y reparación propuestas a los impactos y riesgos ambientales identificados en los Términos de Referencia Ambientales. Este acto da inicio formal al proceso de Calificación Ambiental.

- B) El Servicio de Evaluación Ambiental deberá definir, sobre la base de los Términos de Referencia Ambientales y conforme a la normativa vigente, el ámbito de las observaciones que podrán emitir los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante el procedimiento de Calificación Ambiental para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales o demás pronunciamientos necesarios.

Para estos efectos, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá remitir a dichos órganos los antecedentes referidos en la letra A) precedente, dentro de un plazo máximo de [•] días contados desde su recepción. Los órganos competentes deberán emitir sus observaciones respecto del proyecto o actividad dentro de un plazo de [•] días, contado desde la recepción de los antecedentes. Transcurrido dicho plazo sin ser emitidas sus observaciones, se considerará que se tiene una opinión favorable del proyecto o actividad en los mismos términos que se ha sometido a su consideración.

El titular del proyecto dispondrá de un plazo de [•] días para responder a las observaciones formuladas por los órganos sectoriales.

C) El Servicio de Evaluación Ambiental deberá coordinar con las comunidades afectadas y las organizaciones no gubernamentales, sociales y territoriales identificadas en los Términos de Referencia Ambientales, el ámbito de su participación durante el procedimiento de Calificación Ambiental, conforme a la normativa vigente.

Terminado el proceso de Calificación Ambiental la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictará una Resolución de Calificación Ambiental, la que podrá ser favorable o desfavorable, conforme a los artículos 24 y siguientes de la presente ley.

Artículo primero transitorio.- El procedimiento de Análisis Temprano Voluntario regulado en el Párrafo 2º bis del Título II de esta ley entrará en vigencia transcurridos doce meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá dictar el reglamento a que se refiere el artículo 25 octies, así como los demás actos administrativos necesarios para la implementación del nuevo procedimiento, incluyendo aquellos que establezcan los mecanismos de coordinación interinstitucional, los formatos y canales electrónicos de ingreso y tramitación, y las directrices técnicas que aseguren la correcta evaluación de los antecedentes.

Durante ese mismo período, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá implementar un plan nacional de capacitación dirigido a los funcionarios de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, órganos de la

Administración del Estado con competencia ambiental y demás entidades involucradas, así como a titulares de proyectos o actividades, con el objeto de facilitar una adecuada implementación y aplicación del nuevo procedimiento.

Asimismo, dentro del plazo de implementación señalado, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá dictar un instructivo técnico que establezca los criterios para determinar cuándo una modificación del proyecto se considerará sustancial para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quindecies.

DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN DE OAECAS, DEPURACIÓN DEL INFORME CONSOLIDADO (ICSARA).

Modificaciones al Decreto 40 de 2013 del MMA

Artículo 24.- Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

En virtud del artículo 8 inciso 5º De la Ley, el Servicio deberá enviar a los respectivos órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materia ambiental relacionadas con el proyecto en particular, la información necesaria para el pronunciamiento de éstos. Este envío debe efectuarse en un plazo no superior a [*] días hábiles desde la recepción de los antecedentes correspondientes al proyecto.

Será deber del Servicio en virtud del artículo 81 de la Ley, letras a) (administración del SEIA) y d) (deber de uniformar criterios...), reducir la duplicidad de gestiones, asegurar la coherencia en requisitos y procedimientos, y potenciar la eficiencia en los procesos, asegurando en todo caso el cumplimiento de los plazos establecidos para cada etapa del proceso. Los órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales que reciban dichos antecedentes **tendrán un plazo de 30 días hábiles desde la recepción de dichos antecedentes para pronunciarse al respecto.** Vencido dicho plazo, no se podrá participar en etapas posteriores salvo modificaciones de aquellas señaladas en el artículo 2º, letra g) del presente Reglamento.

En el caso que otro órgano de la Administración del Estado que posea competencias legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural quisiera participar en la evaluación ambiental del proyecto correspondiente, este deberá comunicar por escrito **mediante resolución fundada de su intención de participar** su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente.

Artículo 35.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de **treinta días**, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, señalando al Servicio sus consideraciones respecto a si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde.

Sobre la base de estas consideraciones el Servicio decidirá si se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Será competencia exclusiva del Servicio considerar si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, y así deberá señalarlo, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación.

Artículo 47.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación (DÍAs).

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, ~~así como si el proyecto o~~

~~actividad genera o presenta alguno de los efectos, características e circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley.~~

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes **las que deberán ser evaluadas por el Servicio, el que determinará si corresponden**. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo **al Servicio** tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia **o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.**

CANALES EXPEDITOS PARA MEJORAS, VIDA ÚTIL Y AMPLIACIONES

Modificaciones a la Ley 19.300

Artículo [X].- No se someterán al procedimiento reglado establecido en el Párrafo Segundo de esta ley:

- a) Las mejoras o adaptaciones tecnológicas de proyectos o actividades que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, siempre que dichas modificaciones representen una optimización ambiental, tecnológica o de eficiencia del proyecto. Un reglamento fijará los criterios y procedimientos en base a los cuales la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental incluirá las distintas mejoras o adaptaciones tecnológicas en un catastro público y actualizado que llevará para tal efecto, y que se considerarán, por su solo inclusión en este recurso, como optimizaciones para estos efectos.
- b) La extensión de vida útil de proyectos o actividades que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, en la medida que, atendido el estado de operación de estos, subsista la extracción, producción, generación o ejecución del objeto del proyecto para el cual fue originalmente calificado favorablemente. Para que lo anterior sea admisible el titular deberá acompañar las medidas de mitigación, compensación y reparación necesarias para hacerse cargo del mayor volumen de emisiones o cargas ambientales que se generen como consecuencia de dicha extensión.

El titular del proyecto deberá informar al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental la modificación correspondiente, acompañando los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de las condiciones señaladas en las letras anteriores.

El Director Regional del SEIA contará con un plazo de [•] días hábiles para pronunciarse. Transcurrido dicho plazo sin que exista

pronunciamiento expreso se entenderá aprobada la modificación en los términos presentados por el titular.

Artículo XX Las ampliaciones de faena de proyectos y aumentos de producción que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental vigente deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un procedimiento especial de evaluación, cuya regulación establecerá el reglamento.

Este procedimiento se aplicará exclusivamente a aquellas modificaciones que, sin alterar el objeto autorizado del proyecto ni extender su vida útil, tengan por finalidad aumentar su capacidad productiva, operativa o de procesamiento, utilizando las instalaciones existentes o incorporando nuevas obras complementarias.

El titular deberá presentar los antecedentes técnicos que permitan verificar que la ampliación no genera efectos adversos significativos sobre el medio ambiente conforme al artículo 11.

Este procedimiento se regirá por principios de celeridad, proporcionalidad y eficiencia, y deberá considerar criterios diferenciados de admisibilidad y revisión respecto de los procedimientos ordinarios.

Modificaciones al Decreto 40 de 2013 del MMA

Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad.

El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma.

En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

No se someterán a las reglas de los incisos precedentes, las mejoras o adaptaciones tecnológicas de proyectos o actividades que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, siempre que dichas modificaciones representen una optimización ambiental, tecnológica o de eficiencia del proyecto, y que se encuentren incluidas en el catastro público que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mantendrá para tal efecto. Tampoco quedarán sometidas a las reglas de los incisos precedentes las extensiones de vida útil de proyectos o actividades que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente, en la medida que, atendido el estado de operación de estos, subsista la extracción, producción, generación o ejecución del objeto del proyecto para el cual fue originalmente calificado favorablemente.

CERTEZA POST-RCA: RÉGIMEN DE REVISIÓN E INVALIDACIÓN

Modificaciones a la Ley 19.300

- **Reclamación administrativa y judicial**

Artículo 20.-

En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un

Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería.

La reclamación establecida en el inciso precedente solo podrá fundarse en los antecedentes y consideraciones contenidas en el Informe Consolidado de Evaluación que hubiere servido de base para la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

- **Recurso de Invalidación. Dos propuestas, optar por una.**

1. Improcedencia de la Invalidación.

Artículo X nuevo: La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley no podrá ser invalidada por la autoridad administrativa, ni de oficio ni a petición de parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

2. Restricción de la Invalidación al contenido del ICE.

Artículo X nuevo: La invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental solo podrá fundarse en vicios que digan relación con los antecedentes y consideraciones contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación que hubiere servido de base para su dictación. No podrá solicitarse ni declararse la invalidación por actos intermedios o preparatorios del procedimiento de evaluación ambiental, tales como los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaración, Rectificación o Ampliación, ni respecto de pronunciamientos u oficios emitidos por los órganos con competencia ambiental durante dicho procedimiento.

4. OTRAS REFORMAS LEGALES QUE SE OBSERVAN COMO DESEABLES

Al estudiar la LBMA pudimos darnos cuenta de cuestiones generales que hacen falta y consideramos serán herramientas útiles para los intérpretes de la ley para que al momento de aplicar sus distintas disposiciones se haga dentro de un marco conceptual que oriente las decisiones de quienes deben señalar cuál es el real sentido y alcance de la ley.

Un ejemplo concreto de esto, es que la actual no establece un objeto, un claro propósito de sus contenidos. Declarar el objeto ayuda a alinear los objetivos del sector público con los del sector privado (los inversionistas y empresarios). Ejemplos recientes de esta buena técnica legislativa son la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, Ley Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (Ley REP) o la ley que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

La actual LBMA comienza con una declaración que se funda en la Constitución, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Pero nada dice respecto a qué propósito tiene ni de la debida e imprescindible armonía que se debe buscar entre una protección eficiente del medio ambiente y su preservación de la mano de un crecimiento económico y social sustentable que sea compatible.

Esta incorporación a la ley de una debida ponderación entre la protección del medioambiente con un desarrollo económico y social sustentable en el objeto mismo de la norma ya está contemplada en países cuyos ingreso

per cápita es similar al nuestro como Uruguay, Argentina, Costa Rica y México; como así también por países cuyo desarrollo económico es mucho mayor como Noruega, Canadá y Alemania.

Pero esto no es exclusivo de los países de referencia como los mencionados en el párrafo anterior. La misma Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Ley 21.770), en adelante LMAS, establece el sano principio de compatibilizar los objetos de protección con el desarrollo económico (Art. 2) y que la evaluación de los proyectos considere el principio de costo-efectividad (Art. 6, letra j.). No hay ninguna razón por la cual estos sanos principios no puedan aplicarse a la ley de bases del medio ambiente al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, no se define en la ley qué es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El artículo 8º de la LBMA se limita a señalar qué tipo de proyectos o actividades podrán ejecutarse o modificarse sólo si existe en forma previa una evaluación de su impacto ambiental. Pero no se detiene a determinar qué es dicho sistema.

Es por esto que proponemos una definición del siguiente tenor: "*El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión ambiental preventivo establecido por la ley para asegurar que los proyectos o actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos sean evaluados antes de su ejecución o modificación, contribuyendo así al cuidado y protección eficiente del medio ambiente, su preservación, y al logro de un crecimiento económico y social equilibrado y sustentable, que satisfaga las necesidades humanas básicas presentes sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.*".

Como se puede observar, esta definición propuesta incorpora el propósito de la ley al enfatizar que el SEIA no solo busca proteger el medio ambiente y la salud de las personas, sino que también contribuye activamente a un desarrollo que sea económica y socialmente viable a largo plazo.

Al incluir la noción de "crecimiento económico y social equilibrado y sustentable", se subraya que el SEIA es una herramienta para asegurar que el desarrollo se realice de manera responsable y en armonía con el medio ambiente.

El broche a estas modificaciones son cambios que se proponen en la regulación orgánica del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Al establecer un objeto en la LBMA que diga relación directa con el deseado equilibrio entre protección del medioambiente y desarrollo económico sustentable, al agregar esta idea en la nueva definición de SEIA, se hacía necesario ajustar normativamente el SEA y algunas de sus competencias. En lo principal, que deberá procurar un desarrollo sostenible "que se base en un uso ecológicamente eficiente de los recursos naturales, sociales y económicos, y deberá reconocer la necesidad de integrar los factores ambientales, económicos y sociales en la toma de todas sus decisiones".

Esta redacción usa como base The Canadian Environmental Protection Act (1999) que señala lo siguiente: *Declaration: the Government of Canada seeks to achieve sustainable development that is based on an ecologically efficient use of natural, social and economic resources and acknowledges the need to integrate environmental, economic and social factors in the making of all decisions by government and private entities.*

Por todo esto, es que se presenta la siguiente table que indica en la columna izquierda el texto legal vigente, mientras que en la columna derecha la modificación que se propone.

Actual LBMA	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cuidado y protección eficiente del medio ambiente y su preservación, que permita un equilibrado crecimiento económico y social sustentable, entendido este como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. Estos criterios se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia</p>

Actual LBMA	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>Letra j). Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;</p>	<p>Artículo 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>Letra j). Evaluación de Impacto Ambiental: es un procedimiento administrativo y técnico, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que, basándose en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si los impactos ambientales de un proyecto o actividad se ajustan a la normativa vigente. Este proceso busca asegurar que el desarrollo de proyectos y actividades se realice en un debido equilibrio entre el crecimiento económico y social sustentable y la protección eficiente del medio ambiente y la salud de las personas;</p>
<p>Artículo 4. Es deber del Estado...</p> <p>Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.</p>	<p>Artículo 4. Es deber del Estado...</p> <p>Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección eficiente del medio ambiente y la salud de las personas, con el debido equilibrio</p>

Actual LBMA	Propuesta de modificación
	<p style="color: red;">entre dicha protección y el crecimiento económico y social sustentable del país.</p>
<p>Artículo 6. Proceso educativo</p> <p>El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.</p>	<p>Artículo 6. Proceso educativo</p> <p>El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas de sustentabilidad económica, social y ambiental, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos.</p>

Actual LBMA	Propuesta de modificación
<p>Artículo 80: Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 80: Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente,</p>
<p>Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p>	<p>cuyo objeto será, además de las competencias señaladas en el artículo siguiente, procurar un desarrollo sostenible que se base en un uso ecológicamente eficiente de los recursos naturales, sociales y económicos, y deberá reconocer la necesidad de integrar los factores ambientales, económicos y sociales en la toma de todas sus decisiones.</p>
<p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882</p>	<p>Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p>
	<p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N.º 19.882</p> <p>Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como</p>

Actual LBMA	Propuesta de modificación
	<p>servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, cuyo objeto será, además de las competencias señaladas en el artículo siguiente, procurar un desarrollo sostenible que se base en un uso ecológicamente eficiente de los recursos naturales, sociales y económicos, y deberá reconocer la necesidad de integrar los factores ambientales, económicos y sociales en la toma de todas sus decisiones.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N.º 19.882</p>

5. CONCLUSIONES

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) enfrenta desafíos significativos que ponen en riesgo su efectividad tanto en asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental como en otorgar certeza a los proyectos de inversión. La existencia de múltiples órganos con atribuciones parciales y la falta de una coordinación eficaz han erosionado la eficiencia del sistema. Las reformas legales y reglamentarias que se proponen buscan modificar el SEIA en un modelo de evaluación ambiental integrada, que priorice no solo la sostenibilidad ambiental, sino también la certidumbre regulatoria y el desarrollo económico sustentable; ideas que no pueden ser entendidas como contrapuestas sino como complementarias si es que existen los debidos equilibrios.

Disminuir la carga sobre los titulares de proyectos para demostrar la inexistencia de causales de Estudio de Impacto Ambiental (lo que conceptualmente carece de sentido ya que no se puede probar el hecho negativo) y la creación de un nuevo sistema de Análisis Temprano Voluntario son pasos clave hacia una mayor eficiencia y previsibilidad en los procedimientos de evaluación.

Tal y como señalamos anteriormente, es esencial incorporar el concepto de crecimiento económico sustentable en el marco normativo, ya que esto permitirá alinear el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, asegurando que las decisiones sobre proyectos evalúen su impacto no solo en el presente, sino también en las generaciones futuras no sólo desde una perspectiva de protección del medioambiente sino que también con los beneficios económicos asociados al desarrollo de nuevos proyectos de inversión.

Definir claramente el objeto de la ley y el Sistema de Evaluación Ambiental es crucial para establecer un entendimiento común sobre su propósito: actuar como un instrumento de gestión ambiental preventivo que garantice que los proyectos que puedan causar impactos significativos sean evaluados antes de su ejecución o modificación. Esta definición también debe reflejar el deseo de que el desarrollo se realice de manera responsable, de forma respetuosa con la naturaleza, pero que avance.

Finalmente, la propuesta de reformas se ha enriquecido mediante una revisión de experiencias internacionales, con el objetivo de incorporar buenas prácticas y lecciones aprendidas de otros países que han enfrentado desafíos similares en sus sistemas de evaluación y protección ambiental. Esta integración de conocimientos y experiencias a nivel internacional es un paso vital en la búsqueda de un sistema de evaluación ambiental que no solo proteja el medio ambiente, sino que también fomente un crecimiento económico inclusivo y sustentable.

En conclusión, estas reformas no solo son necesarias para abordar las ineficiencias actuales del SEIA, sino que también representan una oportunidad para alinear los objetivos de protección ambiental con el impulso del crecimiento económico y social. La implementación de un sistema de evaluación más coordinado y eficiente favorecerá un ambiente propicio para la inversión, a la vez que se preserva el compromiso con la sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras. La mejora en la regulación del SEIA se enmarca en la búsqueda de una gestión ambiental más efectiva, que garantice la protección del medio ambiente sin renunciar al desarrollo económico del

V.2 MEDIDAS PARA REACTIVAR LA INVERSIÓN: AGUAS.

Contexto

Chile, a pesar de contar con una teórica abundancia de agua, se enfrenta a desafíos significativos en su distribución, calidad y saneamiento, lo que ha generado un contexto complejo que dificulta la atracción de inversiones. Los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP) de los años 2019 y 2023 destacan la necesidad de mejorar los procesos de permisos para fomentar la inversión en un entorno donde la escasez hídrica y el sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento son problemáticas evidentes. La ineficiencia en la gestión del agua impacta negativamente en otros sectores productivos, por lo que es esencial establecer normativas que promuevan la

sustentabilidad y alineen los objetivos de productividad con la disponibilidad del recurso.

Por estas razones, es que nos hemos reunido con diferentes expertos en materia de regulación del agua en Chile. Estos son Juan José Crocco, Pablo Eguiguren, Francisco Echeverria, Pablo Astorga, Camila Boettiger y Óscar Cristi.

El diagnóstico compartido es que la legislación actual es considerada ineficiente y anacrónica, diseñada históricamente para el riego superficial en la zona central de Chile, lo que ha generado numerosos vacíos regulatorios y una ineficiencia que impacta directamente la inversión y los tiempos de respuesta a proyectos.

Luego de las cinco reuniones sostenidas en los meses señalados, nuestros invitados coincidieron en que la forma de avanzar más rápidamente hacia una regulación mejor y de pronta aplicación, es a través de cambios reglamentarios (vía potestad presidencial) y ajustes de gestión.

Existe también una valoración positiva de la nueva ley Marco de Permisos Sectoriales (Ley N.º 21.770). Los cambios introducidos por esta nueva ley al Código de Aguas constituyen una reforma profunda orientada a la desburocratización y la celeridad administrativa, buscando establecer un nuevo estándar de eficiencia para la gestión hídrica en Chile. El objetivo central es generar un beneficio de seguridad jurídica y acortamiento de tiempos que impulse la inversión. Esta celeridad se busca lograr mediante una consistente reducción de plazos en la tramitación ordinaria y la eliminación de instancias políticas ajenas a la competencia técnica.

Sin embargo, para este trabajo en particular, el foco ha estado en medidas de aplicación pronta y, por lo tanto, de impactos cercanos. Así se revisaron los siguientes permisos críticos:

- Permiso de construcción de obras hidráulicas mayores (PCOH).
- Recepción definitiva de obras hidráulicas mayores (RDOH).
- Cambio de cauce (CC).

Estos procesos hoy enfrentan tiempos de tramitación extensos, una regulación ineficiente y una sobrecarga institucional que impacta tanto en la inversión como en la capacidad técnica del Estado.

1. DIAGNÓSTICO.

En relación con los Permisos de Construcción de Obras Hidráulicas mayores (PCOH).

- a) Expedientes deficitarios: Muchos proyectos ingresan con antecedentes incompletos o de baja calidad técnica, generando rondas sucesivas de observaciones.
- b) Uso estratégico del procedimiento: Algunos titulares aprovechan la tramitación de los PCOH para ir corrigiendo sus proyectos mientras,

en paralelo, obtienen su RCA ambiental, trasladando a la DGA un rol de co-diseñador.

- c) Carga institucional excesiva: La DGA dedica recursos a procesos prolongados (en promedio más de 50 meses), con altos niveles de rechazo, lo que desalienta la inversión.

En relación con la Recepción definitiva de obras hidráulicas mayores (RDOH).

- a) Amplio espacio de discrecionalidad en la determinación de adaptaciones o modificaciones: En la recepción definitiva de una OHM, los funcionarios gozan de una amplia discrecionalidad para determinar si un cambio es una adaptación o una modificación. Esto genera plazos más largos, mayores costos y abre la puerta a retrasos o bloqueos incluso por ajustes menores que no afectan la seguridad ni a terceros.

En relación con el Cambio de Cauce (CC).

- a) Cambio de cauce: Los plazos en que se tramitan los cambios de cauce son otros de los principales problemas del sistema, esto deriva tanto de la necesidad de mayor dotación o mejor distribución de funciones evaluadoras, como también de la carencia de un procedimiento claro y que priorice según impacto.

2. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.

- **PCOH**

- i. Fortalecer el sistema de pre-revisores: ampliar y diversificar consultores acreditados, regulados en la Resolución Exenta N° 2132, para que los expedientes ingresen más completos.
- ii. Incentivar u obligar la pre-revisión: entregar beneficios concretos a quienes se sometan a ella (reducción de plazos, menos iteraciones) e instaurar obligatoriedad en proyectos de gran envergadura o riesgo.
- iii. Limitar las iteraciones en la DGA: establecer un máximo de tres rondas de observaciones en la tramitación del PCOH. En el caso de las RDOH, se plantea mantener un número mayor de iteraciones, pero igualmente acotado, con el fin de otorgar mayor flexibilidad al titular del proyecto para ajustarse a circunstancias imprevistas sin afectar la eficiencia del proceso.

- **RDOH**

- i. Definir objetivamente qué constituye modificación y qué constituye adaptación, estableciendo criterios cerrados en el DS N°50. Se distinguen entre modificaciones mayores y menores.
- ii. Presumir la adaptación salvo que existan impactos graves, permitiendo que cambios menores se tramiten en el mismo

expediente. Se le entrega a la DGA la posibilidad de recalificar la adaptación como modificación, de manera fundada.

- iii. Establecer que la adaptación se tramita en el mismo expediente, las modificaciones menores también, en la medida que se entregue de parte del titular una caución, y en un expediente separado las modificaciones mayores.
- **CC**
 - i. Categorizar los cambios de cauce: Establecer un criterio técnico de categorización de los CC, de manera que aquellos que superen ese umbral se sometan al proceso autorizatorio, mientras que los que no puedan avanzar por vía de declaración jurada.

3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LMAS.

La Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales introduce algunas modificaciones a los PCOH, RDOH y CC, las que, sin embargo, son insuficientes para considerar que se producirá un real impacto en la tardanza en la tramitación de estos permisos.

Una incorporación interesante, respecto de los PCOH, es que ahora el criterio que definirá si procede o no una autorización o una declaración es la dimensión de la obra, la cual quedará a criterio reglamentario, el que deberá distinguir según si se representa un alto riesgo para la vida, salud y bienes de las personas o se altera significativamente el régimen de escurrimiento de aguas.

Si bien para el PCOH, RDOH y CC se establecen procedimientos, plazos y silencio negativo, esto no asegura que el procedimiento no siga siendo utilizado como un espacio de mejora de los proyectos, lo que pueda volver a sobre stockear a la DGA, haciéndole imposible tramitar con la debida oportunidad y resguardos estos permisos.

Con todo, cabe valorar los distintos avances, tales como el plazo máximo que tiene la DGA para declarar admisible una solicitud, que se reduce de 30 a 20 días hábiles (Art. 131) y en el caso de que existan terceros que se sientan afectados por la inscripción de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, el proceso que regula la oposición y contestación ve sus plazos reducidos también. En cuanto a eliminar instancias políticas, se derogó la posibilidad de presentar controversias ante el Gobernador Regional (Art. 130).

Otro pilar de estas reformas al Código de Aguas es la agilización de la permisología para obras de bajo riesgo, atendiendo directamente a los nudos críticos identificados por los expertos con quienes nos hemos reunido, como los relacionados con el permiso de modificación de Cauces. El nuevo Artículo 139 bis crea el mecanismo de exención de autorización previa para obras (Art. 41, 152, 171, 294) que, según el reglamento, representen un bajo riesgo y se sometan a técnicas habilitantes alternativas. Para estas obras, el titular solo debe presentar una declaración jurada respaldada por un ingeniero civil, la cual surte efecto desde el día siguiente a su presentación, permitiendo el inicio inmediato de la construcción y liberando a la DGA para fiscalizar proyectos de mayor envergadura. Para las Obras Hidráulicas Mayores, la ley ahora establece plazos legales máximos para el pronunciamiento de la DGA, un avance significativo: 90 días hábiles para la resolución de autorización de construcción y 60 días hábiles para la recepción final de obras (Art. 295).

El beneficio de esto se refuerza con la aplicación del silencio administrativo negativo en favor del solicitante en caso de inacción de la autoridad, permitiéndole hacer valer sus derechos e impulsar el proceso.

La reforma también introduce un importante componente de flexibilidad técnica y control de calidad a través de la modificación del mecanismo de pre-revisión de proyectos. El nuevo Artículo 307 ter elimina el antiguo sistema de designación aleatoria de peritos externos por parte de la DGA, reemplazándolo por un sistema voluntario donde el titular contrata directamente a un profesional o entidad técnica reconocida, inscrita en el Registro de Consultores del MOP en categorías específicas. Este cambio no solo agiliza el proceso al darle mayor control al titular, sino que también garantiza la calidad al exigir un alto estándar profesional. Adicionalmente, el plazo de pronunciamiento de la DGA para la recepción de obras se reduce de 60 a 40 días hábiles si se presenta un informe de pre-revisión (Art. 171). Finalmente, a nivel institucional, se introduce como deber del Director General de Aguas (Art. 300 inc. i) la tarea de revisar y perfeccionar continuamente la regulación aplicable, asegurando que la Ley MAS impulse una cultura de eficiencia normativa y desregulación permanente dentro del servicio.

4. REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONEN.

Fortalecimiento de la Pre-Revisión y limitación de las Iteraciones

Modificaciones al Código de Aguas

ARTICULO 294º.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

- a) Embalses.
- b) Acueductos.
- c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero, considerando, cuando corresponda, si dichas obras se encuentran dentro o fuera de cauce. Con todo, respecto de la letra a) del inciso anterior, el reglamento no podrá definir parámetros inferiores a los siguientes:

- a) Tratándose de embalses que se construyan en un cauce natural: cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura.
- b) Tratándose de embalses que se construyan fuera de un cauce natural: ciento cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de siete metros de altura.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y la ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción. Deberán remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra. Se exceptúan también de la aprobación a que se refiere el inciso primero y de los demás trámites señalados en este inciso, los depósitos de relaves, relaveductos,

concentraductos y mineroductos. Lo anterior, es sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Nacional de Geología y Minería, de conformidad con el artículo 2º del decreto ley Nº 3.525, de 1980, que crea al Servicio Nacional de Geología y Minería y demás normativa vigente.

El propietario o administrador de una obra que se encuentre fuera de cauce, con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de cinco metros de altura y que esté exceptuada de contar con la aprobación del Director General de Aguas, según lo dispuesto en este artículo, deberá informar mediante declaración jurada a esa Dirección de conformidad con el artículo 139 bis, previo a la construcción del embalse, lo siguiente: el responsable de la obra, sus dimensiones y características generales, la fecha estimada de inicio y término y la ubicación georreferenciada. Además, en el plazo de seis meses contado desde terminada la obra, deberá remitir a dicha Dirección copia de los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con número 1 del artículo 173.

El procedimiento de revisión de proyectos de obras hidráulicas mayores se sujetará a un máximo de tres rondas de observaciones por parte de la Dirección General de Aguas. Cumplidas dichas rondas, la Dirección deberá resolver sobre la aprobación o rechazo del proyecto con los antecedentes disponibles, salvo que circunstancias sobrevinientes de carácter técnico o de seguridad hagan indispensable requerir información adicional, lo que deberá fundarse expresamente.

ARTICULO 295º- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya

comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de noventa días hábiles contado desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por cuarenta y cinco días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hayan definido de conformidad con el inciso primero del artículo 134º y cuyo cumplimiento esté pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver es esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no ha dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, según lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de sesenta días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contado desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecen reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, el interesado estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo negativo.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.

La Dirección General de Aguas podrá exigir, mediante resolución fundada, que las solicitudes de aprobación de construcción de determinadas obras de aquellas comprendidas en el artículo precedente cuenten, en forma previa a su ingreso, con un informe de pre-revisión, de costo del solicitante, elaborado por un consultor acreditado en el registro del Ministerio de Obras Públicas que determine la mencionada resolución. Dicho informe se considerará como antecedente válido para todos los efectos del procedimiento administrativo de aprobación.

ARTICULO 300º- El Director General de Aguas tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo. La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general.
- b) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Aguas y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y administrativo del servicio;
- c) Dictar las resoluciones que corresponda sobre las materias que las leyes encomienden específicamente a los jefes superiores de servicios;
- d) Presentar al Ministerio de Obras Públicas el proyecto de presupuesto de entradas y gastos para cada año;
- e) Preparar los proyectos de contratos que deba celebrar el Fisco en virtud de sus resoluciones, o en cumplimiento de decretos supremos, en los casos establecidos por la ley y sus respectivos reglamentos;
- f) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio;
- g) Delegar parcial o totalmente en funcionarios del servicio una o más de sus facultades y conferirles poderes especiales por un período determinado, y
- h) Ingresar a predios de propiedad pública o privada, en cumplimiento de sus labores de fiscalización.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de Aguas podrá solicitar, en los términos del artículo 138, el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición, la que podrá

actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

- i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

- j) Ampliar y diversificar el registro de consultores habilitados para la pre-revisión de proyectos de obras hidráulicas mayores, pudiendo incorporar a profesionales independientes o sociedades de ingeniería con experiencia acreditada, así como reconocer homologaciones de acreditaciones internacionales en la materia.
- k) Establecer mediante resolución fundada, las categorías de las obras listadas en el artículo 294 de este Código, respecto de las cuales se exigirá contar en forma previa a su presentación con un informe de pre-revisión, atendida su envergadura, complejidad o riesgo de seguridad para terceros.

Modificaciones al Decreto Supremo 50

Nuevo Artículo 7 bis.- La revisión de proyectos de obras hidráulicas mayores por parte de la Dirección General de Aguas se limitará a un máximo de tres instancias de observaciones y respuestas durante la etapa de aprobación de la construcción. Cada observación deberá ser integral y acumulativa, de manera que el titular cuente con información completa de los aspectos técnicos y legales a subsanar.

En el caso de proyectos que acompañen un informe de pre-revisión emitido por un consultor acreditado, la Dirección General de Aguas reducirá en noventa días el plazo total de revisión y se entenderá cumplida una de las instancias de observaciones y respuestas a que se refiere el inciso anterior.

Excepcionalmente, la Dirección podrá disponer una instancia adicional de observaciones y respuestas, cuando no haya podido comprobarse que las obras no afectarán la seguridad de terceros y se haya manifestado durante la tramitación del procedimiento administrativo, la debida diligencia del solicitante, lo que deberá autorizarse mediante resolución fundada.

DISTINCIÓN ENTRE ADAPTACIONES, MODIFICACIONES MENORES Y MODIFICACIONES MAYORES EN RDOH

Modificaciones al Decreto Supremo 50

Artículo 9º. Si al momento de ingresar una solicitud de aprobación de un proyecto de construcción de las obras hidráulicas del artículo 294 del Código de Aguas, faltara alguno de los antecedentes del Proyecto Definitivo en los términos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento, la DGA solicitará la complementación de ellos conforme a lo

dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.880. Si no se acompañan los antecedentes, la DGA entenderá desistida la solicitud.

Toda Modificación del Proyecto que se quiera incorporar a un Proyecto Definitivo ya presentado a la Dirección General de Aguas para su aprobación, requerirá necesariamente de una nueva presentación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas y de acuerdo a los artículos 151, 171 y 294 y siguientes del citado texto legal, según corresponda.

~~En el evento que Todo cambio introducido por el Titular requiera introducir cambios a un proyecto previamente se entenderá, por regla general, como adaptación, siempre que el Titular informe dichos cambios al Servicio mediante declaración jurada en la que afirme que éstos no afectan derechos de terceros ni comprometen la seguridad estructural, la capacidad hidráulica o las condiciones esenciales de la operación. aprobado por el Servicio para construir, deberá someter a consideración los antecedentes técnicos que permitan el pronunciamiento respecto si estos cambios corresponden a una adaptación. En este último caso, el Titular deberá presentar una nueva solicitud de aprobación de proyecto de construcción de conformidad con lo indicado en el inciso anterior.~~

~~El Servicio dispondrá de un plazo de 60 días hábiles para recalificar fundadamente el cambio como modificación menor o modificación mayor.~~

~~Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, el cambio se tendrá por definitivamente aceptado como adaptación, sin necesidad de resolución expresa. Las adaptaciones se tramitarán en el mismo expediente.~~

Se entenderá por modificación mayor todo cambio que altere de manera significativa la seguridad estructural, la capacidad hidráulica o las condiciones esenciales de operación de la obra. Las modificaciones mayores requerirán necesariamente una nueva solicitud de aprobación de proyecto de construcción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 y siguientes del Código de Aguas.

Se entenderá por modificación menor todo cambio que, sin alterar la seguridad estructural, la capacidad hidráulica ni las condiciones esenciales de operación de la obra, exceda una mera variación de detalle por poder afectar la geometría, materiales secundarios, trazados internos u otras condiciones que razonablemente requieran verificación técnica por parte del Servicio.

Las modificaciones menores se tramitarán en el mismo expediente, siempre que el titular presente una caución suficiente, que podrá consistir en boleta bancaria, seguro de caución o póliza de responsabilidad civil por un monto equivalente al [•] por ciento del presupuesto actualizado de las obras afectadas, destinada a garantizar la indemnización de eventuales perjuicios a terceros.

CRITERIO TÉCNICO PARA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS EN CC

Modificaciones al Decreto Supremo 50

Artículo X.- Se acogerán al régimen de declaración jurada establecido en el artículo 139 bis del Código de Aguas, por representar un bajo riesgo para la vida, la salud o los bienes de la población, y por no implicar una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas, aquellas intervenciones menores ejecutadas en cauces artificiales, intermitentes o secundarios, situadas fuera de zonas urbanas y sin incidencia significativa en la seguridad hidráulica o ambiental, tales como:

- A) Canalizaciones, revestimientos o encauzamientos de baja envergadura, siempre que no aumenten la capacidad de conducción ni modifiquen la geometría del cauce de forma apreciable;
- B) Desembanques, limpiezas o retiro de sedimentos y material depositado, cuando su ejecución no altere el trazado ni las pendientes del cauce, ni exceda los umbrales que exijan una Declaración de Impacto Ambiental;
- C) Obras longitudinales simples de protección o defensa de ribera, tales como enrocados o gaviones, que no superen los parámetros de longitud, altura o ubicación que determine la Dirección General de Aguas mediante resolución fundada;
- D) Modificaciones de trazado, sección o pendiente en cauces artificiales rurales o de regadio, siempre que no afecten el escurrimiento de terceros ni las obras de captación o restitución existentes;
- E) Obras de arte menores, tales como pasos sobre nivel, marcos partidores, cámaras decantadoras o estructuras de control, que no aumenten el caudal ni modifiquen las condiciones hidráulicas del cauce receptor;

- F) Obras de restitución de caudales o efluentes líquidos hacia cauces artificiales o naturales de carácter intermitente, cuando no generen erosión, socavación ni afectación de terceros; y
- G) Otras obras complementarias o de sustitución que mantengan la funcionalidad del cauce o de sus estructuras, sin alterar su régimen hidráulico ni comprometer la seguridad pública.

5. CONCLUSIONES.

La legislación vigente del agua en Chile es considerada ineficiente y anacrónica, generando vacíos regulatorios que dificultan la inversión debido a plazos de tramitación extensos y la carencia de una institucionalidad robusta y moderna. Tras cinco reuniones con expertos, estos coincidieron en la necesidad de implementar cambios reglamentarios a través de la potestad presidencial y ajustes de gestión para mejorar la regulación y facilitar el avance de proyectos. La nueva Ley Marco de Permisos Sectoriales (Ley N.º 21.770) ha sido valorada positivamente por su enfoque en desburocratizar y agilizar la gestión hídrica (y la correcta aplicación de la ley parece optimista con la institucionalidad vigente), pero su impacto real en la tramitación de permisos puede ser aún más ambiciosa.

Se han identificado problemas críticos en los permisos de construcción de obras hidráulicas mayores (PCOH), la recepción definitiva de obras hidráulicas mayores (RDOH) y el cambio de cauce (CC), tales como expedientes incompletos, divergencias en la normativa, excesiva discrecionalidad en la aplicación, y la sobrecarga de la DGA, lo que afecta directamente la inversión y la eficiencia del proceso. Las propuestas de mejora incluyen fortalecer el sistema de pre-revisiones, limitar el número

de iteraciones en las observaciones, y establecer criterios claros para la distinción entre adaptaciones y modificaciones.

Aunque la Ley MAS introduce algunas modificaciones positivas, como la reducción de plazos de tramitación y un nuevo sistema de pre-revisión, se considera que todavía son insuficientes para abordar los problemas actuales en la obtención de permisos. Es esencial continuar trabajando en reformas

V.3 MEDIDAS PARA REACTIVAR LA INVERSIÓN: CONCESIONES MARÍTIMAS.

Contexto.

Respecto de la regulación de las Concesiones Marítimas, nos encontramos con un escenario preocupante: éstas presentan plazos de tramitación prolongados en exceso, que superan significativamente el tiempo establecido por la normativa para emitir una decisión definitiva sobre la solicitud impactando así en los niveles de inversión en el país, toda vez que estas demoran pueden afectar proyectos mineros e industriales (acuícolas, plantas de celulosa y plantas desaladoras). Ya en 2019 la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CENP) alertaba que el tiempo de tramitación promedio era de aproximadamente 1.340 días corridos, lo que equivale a cerca de 3 años y 8 meses. La regulación respectiva señala que el plazo no debería ser mayor a 6 meses. En 2023, la CNEP sostuvo que estas concesiones son el permiso “con la mayor cantidad de solicitudes sin resolver entre los permisos críticos analizados”.

Así, la tarea es acelerar el proceso para el otorgamiento del permiso. Para desarrollar soluciones plausibles y entender mejor los cuello de botella existentes, sostuvimos reuniones con tres diferentes expertos; Pablo Eguiguren, Gonzalo Lavín y Juan Gajardo Romero, habida consideración de sus conocimientos o experiencia en la materia.

Por todo esto, las propuestas que aquí se formulan buscan agilizar un proceso que se observa rígido, secuencial, lento. Por una parte, las medidas que se sugieren dicen relación con viabilizar la procedencia del análisis técnico mediante la posibilidad de tramitar las diferentes autorizaciones por parte de distintos órganos de la Administración del

Estado aun cuando la declaración de admisibilidad se encuentre pendiente y, por otra parte, eliminar la potestad de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas (Subse. FFAA) de requerir un informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero durante el proceso de otorgamiento de una concesión. Ambas medidas deberían permitir acortar los tiempos de tramitación considerablemente.

1. DIAGNÓSTICO.

- **En relación a viabilizar la procedencia del análisis técnico.**

La declaración de admisibilidad toma mucho tiempo: La Subsecretaría de FF.AA. realiza un estudio de admisibilidad para el otorgamiento de concesiones marítimas. Sólo una vez que el titular de un proyecto cuenta con la declaración de admisibilidad por parte de la Subsecretaría FFAA, puede solicitar a las SEREMIS correspondientes informes técnicos respecto de su iniciativa. Si bien la lista de organismos a consultar no es fija y depende de la finalidad del proyecto, de su ubicación geográfica, y las características específicas de la concesión solicitada, además de las SEREMIS (de Economía, Vivienda, Transporte, Medioambiente, etc.), puede ser necesario requerir informes técnicos a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), Dirección de Obras Portuarias (DOP), el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Luego, dependiendo de la naturaleza del proyecto, la Subsecretaría FFAA puede requerir al titular del proyecto que obtenga informes técnicos de otros organismos de la Administración del Estado tales como la Dirección

General de Aguas (DGA) en caso de que el origen o destino del agua afecte derechos de aprovechamiento o cuerpos de agua continentales en proyectos de tuberías submarinas o la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) en caso de planificación de redes y el espectro radioeléctrico en cables de telecomunicaciones submarinos.

Todas son gestiones que no pueden ser llevadas a cabo hasta que la Subsecretaría FFAA declare admisible el proyecto.

A pesar de la relevancia de este paso, las declaraciones de admisibilidad suelen resolverse en largos períodos de tiempo, ya sea porque el titular entregó documentos incompletos, o por exceso de carga laboral en las Subsecretaría FFAA o por falta de eficiencia en la resolución de las solicitudes cuyo stock acumulado ya ha sido considerado por la CNEP como especialmente complejo y que además, sólo ha crecido en el tiempo.

- **En cuanto a remover a las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero del proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.**

Amplio espacio de discrecionalidad, riesgo de influencia política en la toma de decisiones y falta de regulación con incentivos a tomar decisiones: La Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) son órganos colegiados que buscan actuar como una instancia de coordinación, consenso y planificación a nivel regional respecto del uso de los bienes nacionales de uso público que conforman el borde costero. Así, a pedido de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas (que es donde se resuelven las solicitudes de concesiones marítimas), las CRUBC emiten un informe u

opinión técnica no vinculante sobre la compatibilidad de un proyecto de concesión con el uso actual o futuro del borde costero regional.

La relevancia de las materias sometidas a su conocimiento es innegable. Sin embargo, su composición es predominantemente política y no técnica. Presididas por el Gobernador Regional (elegido por sufragio universal, en votación directa), las CRUBC están integradas además por los SEREMIS de diferentes carteras (Economía, Medioambiente, Bienes Nacionales, Vivienda... etc.), delegados regionales y provinciales, directores regionales de servicios públicos como SERNAPESCA y el SEA, alcaldes de comunas costeras y representantes de la Armada y representantes de la sociedad civil. Así, muchas de las decisiones que se adoptan, pueden obedecer a razones políticas por sobre técnicas en asuntos tan sensibles para la inversión en el país.

2. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.

- Para viabilizar la procedencia del análisis técnico.**

Modificar el Reglamento de Concesiones Marítimas (CCMM) para especificar que, sin perjuicio de los requisitos que el solicitante de la CCMM deba subsanar en caso de una presentación incompleta a juicio de la Subsecretaría, este podrá solicitar los análisis técnicos del proyecto a los demás órganos de la Administración del Estado. El mismo principio debe entenderse para aquellas concesiones que buscan renovarse. En ninguno de estos dos casos la declaración de admisibilidad será impedimento para requerir los demás informes técnicos que sean necesarios.

- **Respecto de las Comisiones Regionales de Uso del Borde**

Costero en el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas, la propuesta es sencilla desde un punto de vista normativo: derogar el artículo que entrega la potestad a la Subsecretaría de Fuerzas Armadas para requerir un informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de acuerdo a los criterios que se establezcan mediante resolución ministerial.

Como una alternativa entendida como un segundo mejor escenario posible, en aquellos proyectos en donde el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sea requerido, la participación de la CRUBC no será necesaria.

3. REFORMAS REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONEN.

Viabilizar la procedencia del análisis técnico
Modificaciones al Reglamento sobre Concesiones Marítimas (DS N° 9 de 2018, Ministerio de Defensa)

Artículo 45. Examen de admisibilidad. Una vez presentada la solicitud a través de la plataforma electrónica habilitada para tales efectos, la Subsecretaría verificará, en un plazo no superior a 20 días, que la solicitud reúna los requisitos previstos por el artículo 30 de la ley N.º 19.880; que se hayan acompañado todos los antecedentes reglamentarios; que los planos estén confeccionados de acuerdo con las normas técnicas y con las instrucciones que al efecto imparta la Dirección; y que exista correspondencia entre la solicitud, los antecedentes presentados y los respectivos planos.

En el caso de la solicitud de renovación, se revisará, además, que esta corresponda a la concesión que se solicita renovar y que se encuentre al día en el pago de renta y/o tarifa. Con todo, el solicitante de una renovación no deberá esperar a la declaración de admisibilidad para requerir los informes técnicos que correspondan.

Si la solicitud cumple con lo señalado en los incisos precedentes, se declarará admisible.

Artículo 46. Corrección de antecedentes. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá iniciarse el análisis técnico de la misma cuando las observaciones formuladas por la Subsecretaría recaigan en antecedentes de carácter accesorio o cuya falta no impida la identificación del sector, la individualización del solicitante ni la comprensión del objeto

del proyecto. La presentación de estos antecedentes faltantes habrá de ocurrir dentro del plazo que fije la Subsecretaría, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a quince. Si el interesado no subsanare dentro de dicho plazo, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero y se suspenderá el análisis técnico.

Artículo 54. Solicitud de informes. La Subsecretaría podrá requerir los informes que estime pertinente para mejor resolver las solicitudes, los que deberán expresar de manera clara si son favorables o desfavorables a las mismas.

Salvo los informes señalados en los artículos 18, 57, 58, 59, 60, 62 y 63, la solicitud de informe será facultativa.

Cuando el órgano del Estado no evacúe el informe dentro del plazo de 30 días, se podrá prescindir de este.

Los plazos para la emisión de los informes a que se refiere este Título se contarán desde la fecha en que la Subsecretaría declare el inicio del análisis técnico de la solicitud, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 46.

Artículo 56. Conglomerado Informe Técnico. La Dirección, en el plazo de 30 días contados desde que se declare admisible la solicitud o, en su caso, desde que la Subsecretaría formule las observaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 46, elaborará un informe que considerará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Sobreposición con concesiones marítimas o con solicitudes en trámite.
- b) Potencial afectación a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

- c) Tratándose de modificación sustancial y no sustancial, transferencia, cesión de uso, arriendo o renovación, si el concesionario ha dado cumplimiento al objeto de la concesión y a las obligaciones establecidas en el decreto, remitiéndose registro gráfico de las obras construidas. En el caso de que existan sectores que no involucren la construcción de obras, se deberá remitir registro gráfico de los mismos, en su caso.
- d) La existencia y el período de ocupación irregular y cualquier otra información de terreno que se estime como relevante para mejor resolver.

La Dirección agregará su informe al respectivo expediente electrónico, a través de la plataforma de tramitación electrónica y, tratándose de transferencias, modificaciones y renovaciones acompañará, además, copia de la notificación del decreto de concesión y del acta de entrega.

Eliminar a las CRUBC como intervenientes en el proceso de otorgamiento de Concesiones Marítimas

Derogar el artículo 61 del Reglamento.

Alternativa a la eliminación de las CRUBC en el otorgamiento de concesiones marítimas.

Artículo 61. Informe de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, la Subsecretaría podrá requerir informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de acuerdo a los criterios que se establezcan mediante resolución ministerial.

Con todo, la Subsecretaría no podrá requerir dicho informe a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero cuando se trate de proyectos o actividades que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. CONCLUSIONES

La regulación de las concesiones marítimas en Chile enfrenta serios desafíos que obstaculizan la inversión, tales como plazos de tramitación excesivamente largos que superan ampliamente los tiempos establecidos por la normativa vigente. Conforme a datos de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP), el proceso puede extenderse hasta 1.340 días aproximadamente, afectando directamente proyectos clave en sectores como la minería y la acuicultura. La situación se ve complicada por la actual estructura de tramitación, donde la declaración de admisibilidad del proyecto por parte de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas y la necesidad de informes técnicos de diversos organismos se traduce en un proceso poco ágil. Además, la intervención de las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero introduce una capa adicional de complejidad y riesgo político que puede influir en las decisiones, distorsionando el objetivo de proporcionar certeza a los inversionistas.

Para abordar estas problemáticas, se proponen medidas concretas que buscan acelerar los tiempos de tramitación y simplificar el proceso de otorgamiento de concesiones. Modificar el Reglamento de Concesiones Marítimas para permitir que los solicitantes puedan comenzar a tramitar análisis técnicos con otros organismos, independientemente de la declaración de admisibilidad de la Subsecretaría, representa un paso necesario hacia una gestión más eficiente. Además, eliminar la

participación de las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero en este proceso eliminaría la discrecionalidad política que podría obstaculizar decisiones técnicas, permitiendo que las evaluaciones se centren en criterios técnicos, sustentables y objetivos en lugar de políticos.

La implementación de estas soluciones permitirá no solo reducir los plazos de tramitación, sino que también mejorará la confianza de los inversionistas en el sistema de concesiones marítimas. Al agilizar el proceso y eliminar instancias que no aportan valor técnico, se podrá fomentar una mayor inversión en proyectos cruciales para el desarrollo económico del país, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los estándares ambientales necesarios.

V.4 MEDIDAS PARA REACTIVAR LA INVERSIÓN: PATRIMONIO CULTURAL.

CONTEXTO.

La institucionalidad cultural y patrimonial en Chile enfrenta hoy tensiones crecientes para cumplir adecuadamente su doble propósito: i) proteger y poner en valor el patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, y ii) entregar certeza jurídica y procedimental a los proyectos públicos y privados que interactúan con dicho patrimonio. La expansión progresiva del ámbito de tutela patrimonial, junto con procedimientos poco estandarizados y una elevada discrecionalidad administrativa, ha generado un sistema percibido como incierto, lento y difícil de anticipar.

El actual marco normativo, centrado en la Ley de Monumentos Nacionales, convive con una institucionalidad fragmentada, en la que el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) concentra funciones normativas, técnicas y resolutivas, sin que existan mecanismos suficientemente claros de coordinación temprana con otros sistemas relevantes, en particular con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la planificación territorial y la tramitación sectorial de proyectos de inversión.

Las reformas legales e institucionales en curso buscan modernizar este esquema, avanzando hacia una gestión patrimonial más técnica, previsible y proporcional, que distinga adecuadamente entre niveles de valor, riesgo e intervención, y que permita compatibilizar de mejor manera la protección del patrimonio con los objetivos de desarrollo urbano, infraestructura, vivienda y crecimiento económico. Sin embargo, subsisten desafíos estructurales que, de no ser abordados, amenazan con reproducir dinámicas de sobre-regulación, judicialización y bloqueo de proyectos.

1. DIAGNÓSTICO

a) Institucionalidad patrimonial presenta problemas estructurales de diseño y gobernanza:

- La concentración de funciones en el CMN, junto con una relación orgánicamente ambigua con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT), genera traslapes de competencias, dispersión de criterios y ausencia de un responsable claro del desempeño del sistema.

- Esta institucionalidad tiene un actuar predominantemente casuístico y reactivo, carece de bases de datos consolidadas sobre el estatus patrimonial, su funcionamiento no conversa con otros objetivos del país, y opera como una instancia paralela de evaluación territorial y ambiental.

b) Permisos arqueológicos: principal cuello de botella del sistema patrimonial:

- Diseño institucional inadecuado para la magnitud del flujo de permisos: El CNM, un órgano colegiado con sesiones acotadas concentra dos funciones altamente demandantes: i) la declaratoria y reconocimiento del patrimonio cultural y ii) la concesión o denegación de permisos. Esto genera acumulación de stock y tiempos excesivos.
- Altísimo número de permisos y tramitación estrictamente secuencial: Los proyectos que involucran excavaciones deberán someterse al siguiente procedimiento: i) Prospección con intervención (previa obtención del permiso de prospección), ii) Caracterización arqueológica de cada uno de los hallazgos, iii) Propuesta de rescate arqueológico, aprobación de la misma y puesta en valor.
- Falta de criterios técnicos para definir/jerarquizar hallazgos, y para asegurar proporcionalidad): La falta de criterios legales o

reglamentarios robustos para “valor arqueológico”, jerarquización y proporcionalidad de medidas termina congestionando el sistema y diluyendo foco en lo realmente relevante.

- Ausencia de procedimientos diferenciados para urgencias y hallazgos imprevistos: No existen plazos o vías priorizadas para hallazgos no previstos, pese a que paralizan obras inmediatamente y generan costos relevantes, afectando cronogramas críticos.
- Información arqueológica dispersa y sin repositorios consolidados: La falta de datos consolidados obliga a “partir de cero” en múltiples proyectos, repitiendo prospecciones en zonas ya estudiadas y dificultando planificación de las inversiones.

c) **Nueva Ley de Patrimonio Cultural (NLPC) en trámite, avances y oportunidades:**

- Es importante **destacar** lo significativo que es la sistematización normativa y la coordinación de la institucionalidad; la diferenciación de competencias (oficinas regionales del SNPC para permisos, y un CMN para declaratorias/reconocimientos), lo que apunta a descongestionar y reducir tiempos; la definición de categorías patrimoniales materiales; y un procedimiento con

etapas, plazos y responsables (reduciendo discrecionalidad y captura).

- Pero también es necesario alertar sobre **brechas y errores** a corregir:
 - Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI): existe en PCI una “tormenta perfecta” que debe ser abordada, en cuanto a que, si bien los 3 elementos por separado no son conflictivos, juntos pueden desencadenar un gran problema: i) Una definición amplia de PCI, ii) Nula participación de terceros en la definición y revisión del PCI, y iii) Un “sectorialista” a cargo de la decisión final.
 - Patrimonio Indígena: El capítulo indígena presenta una serie de imprecisiones que urge regular: ¿quiénes son las comunidades habilitadas para solicitar el reconocimiento de su patrimonio? ¿cuál es el deber del Estado y qué estándar de protección debe otorgar frente a este patrimonio indígena? ¿existe realmente propiedad presente sobre prácticas y costumbres que tienen su origen siglos atrás?

2. PROPUESTAS:

A. Orgánico

- i. Avanzar en la desconcentración de atribuciones: Permisos en sede del Servicio, Declaratoria en sede del Consejo (Esto ya se encuentra bien tratado en los artículos 9, 16 y 17 de la NLPC).
- ii. Creación de “Zonas Patrimonialmente Sensibles”, que identifiquen y delimiten zonas del territorio nacional que presenten una alta probabilidad de valor arqueológico o paleontológico (Ministerio). En dichas zonas, la realización de prospecciones arqueológicas o paleontológicas y la obtención de los permisos respectivos será obligatoria, como condición previa al inicio de obras que impliquen remoción de suelo.
En aquellas áreas del territorio que no se encuentren clasificadas como zonas patrimonialmente sensibles, los titulares de proyectos de inversión no estarán obligados, por regla general, a solicitar permisos de prospección arqueológica o paleontológica. En estos casos, el titular quedará sujeto al régimen de aviso y paralización por hallazgo arqueológico o paleontológico imprevisto.
Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente podrá exigir fundadamente la realización de prospecciones arqueológicas o paleontológicas en áreas no clasificadas como patrimonialmente sensibles, cuando existan antecedentes técnicos objetivos y específicos que permitan sostener que el área presenta un riesgo patrimonial relevante (se invierte la carga de la prueba).

B. Hallazgos Imprevistos:

- i. Priorización del trámite de un hallazgo imprevisto.
- ii. En los casos en que sea posible, que la paralización de la obra ante un hallazgo imprevisto se encapsule en la zona hallazgo y no afecte la globalidad del proyecto.
- iii. Que proceda la paralización de la obra, pero que exista un sistema de declaración jurada de dos arqueólogos que permita retomarla porque declaran que no tiene valor arqueológico lo hallado. Que esto pueda ser revertido por el Servicio.

C. Permiso de prospección y excavación.

- i. Permitir que las caracterizaciones realizadas previamente o en terrenos cercanos sirvan como precedente para determinar si corresponde o no hacerse una prospección, y aquellos que no tienen esta posibilidad alta puedan avanzar sin él sin perjuicio de la suspensión en caso de un hallazgo imprevisto.
- ii. Obligar que los pronunciamientos del Servicio, frente a lo encontrado en una prospección, se pronuncie sobre la globalidad y no individualmente.
- iii. En áreas urbanas invertir la carga de la prueba. Si existe un plan regulador que habilita construir en una determinada zona, que exista por default el permiso para excavar, y que sea el Estado el encargado de fundamentar por qué yo en ese terreno debiera tomar medidas de resguardo o hacer una prospección.

D. Rescate arqueológico.

- i. Frente a la aparición de elementos con valor arqueológico, trasladar la responsabilidad de encontrar un lugar de almacenaje y de puesta en valor al Estado y no entregarle esta responsabilidad al privado.
- ii. Creación de un repositorio público, idealmente una plataforma digital en tiempo real que permita saber cuál es el patrimonio arqueológico rescatado que tiene el país. (Esto ya se encuentra bien tratado en los artículos 46 de la NLPC, [no se menciona directamente que es un repositorio en línea], aunque hay que modificar el 47 y 48 sobre sus efectos)

E. Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI)

- i. Evitar la reiteración abusiva de solicitudes sobre un mismo objeto, impidiendo que el procedimiento de reconocimiento sea utilizado como un mecanismo de presión permanente.
- ii. Permitir que terceros a las comunidades portadoras o legatarias, potencialmente afectados por la declaración de un PCI, puedan ser parte de los procesos de investigación participativa y de revisión de los PCI.
- iii. Ordenar el sistema de reconocimiento del patrimonio cultural inmaterial, estableciendo ventanas temporales claras para

nuevas solicitudes y revisiones, evitando una apertura permanente e indefinida del procedimiento.

F. Patrimonio Indígena.

- i. Delimitar con total claridad quiénes se entenderán habilitados para poder solicitar el reconocimiento del patrimonio indígena, restringiéndose a aquellas inscritas en un Registro.

G. Patrimonio cultural material.

- i. Delimitar con total claridad quiénes se entenderán habilitados para poder solicitar las declaratorias del patrimonio cultural material, pasando del criterio universal a uno de interés demostrable en el bien.
- ii. Evitar la reiteración abusiva de solicitudes sobre un mismo objeto, impidiendo que el procedimiento de reconocimiento sea utilizado como un mecanismo de presión permanente.

3. REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONEN.

Patrimonio cultural inmaterial (PCI)

Modificaciones al proyecto de la Nueva Ley de Patrimonio Cultural en trámite

Artículo 54.- Procedimiento de reconocimiento de los elementos, expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial. Ingresada una solicitud de reconocimiento por cualquier persona o comunidad portadora o legataria ante la correspondiente Dirección Regional, ésta remitirá los antecedentes a la Dirección Nacional para que resuelva su admisibilidad dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su ingreso. Para ello, la solicitud deberá considerar antecedentes que permitan la correcta individualización de la persona o comunidad solicitante y todos los antecedentes que se poseen relacionados con el elemento, expresión o manifestación que se solicita reconocer, conforme se regula en el reglamento respectivo.

Una vez declarada admisible la solicitud de reconocimiento, la Dirección Regional deberá contemplar una etapa de investigación participativa, la que se ejecutará en los términos establecidos en el reglamento respectivo, en un plazo máximo de seis meses, conforme al artículo 63 de la presente ley. El informe de la investigación participativa deberá ser incorporado en el expediente técnico respectivo, junto a todos los antecedentes que resulten pertinentes para su reconocimiento y el diseño de medidas de salvaguardia en los casos que corresponda.

Las direcciones regionales del Servicio podrán orientar técnicamente a las personas o comunidades portadoras o legatarias en los ingresos de

solicitudes de reconocimiento y en las investigaciones participativas que el Servicio inicie con ocasión del ingreso de dichas solicitudes.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes de finalizadas las investigaciones participativas, e incorporando el informe de la investigación participativa emitido por la Dirección Regional, la Dirección Nacional elaborará el expediente técnico correspondiente y lo pondrá en conocimiento del Consejo del Patrimonio Cultural, para que se pronuncie sobre la conveniencia de reconocer el elemento, expresión o manifestación del patrimonio cultural inmaterial, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde que tomó conocimiento de los antecedentes en la sesión respectiva, prorrogable hasta por el mismo término y solo por razones debidamente fundadas. Vencido el plazo, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley N° 19.880.

Para resolver, el Consejo podrá requerir, a través de su Secretaría Ejecutiva, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural más antecedentes sobre la materia, dentro de los cinco días hábiles siguientes luego de que fue puesto en conocimiento en la sesión respectiva. El Servicio deberá evacuar los antecedentes dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, suspendiéndose durante dicho período el cómputo del plazo establecido en el inciso precedente. Esta solicitud deberá requerir todos aquellos antecedentes que se estimen faltantes y solo podrá ejercerse por una sola vez.

Habiendo conocido todos los antecedentes, el Consejo del Patrimonio Cultural se pronunciará sobre la conveniencia de reconocer los elementos, expresiones o manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial, solicitando al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto supremo correspondiente y su incorporación en el inventario.

Si una solicitud de reconocimiento fuere declarada inadmisible, o si del procedimiento se resolviere no reconocer el elemento, expresión o manifestación como patrimonio cultural inmaterial de que se trate, no podrá volver a presentarse una nueva solicitud de reconocimiento respecto del mismo objeto sino después de transcurrido el plazo de un año contado desde la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 57.- Procedimiento de revisión del reconocimiento de los elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, de los conocimientos tradicionales colectivos y de los sitios de significación cultural. El procedimiento de revisión de los reconocimientos de los elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, de los conocimientos tradicionales colectivos y de los sitios de significación cultural, y la supresión de estos del Inventario, según corresponda, tendrá su origen en la solicitud de las personas o comunidades portadoras o legatarias que los reconocen como propios, o de los pueblos indígenas o del pueblo tribal afrodescendiente chileno, respectivamente, así como en la solicitud de aquellas personas naturales o jurídicas que, no siendo parte de dichas

comunidades, pudieren verse directamente afectadas en sus derechos o intereses legítimos por el reconocimiento o su mantención, en ambos casos en conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

En los casos previstos en el inciso primero, la Dirección Regional respectiva deberá conferir traslado a los demás interesados: si la solicitud de revisión fuere deducida por comunidades portadoras o legatarias, la notificación se practicará mediante publicación en el Diario Oficial, disponiendo los terceros de un plazo fatal de diez días hábiles para comparecer, acreditar su interés legítimo y evacuar el traslado; y si la solicitud fuere deducida por personas naturales o jurídicas distintas de dichas comunidades, la notificación se efectuará personalmente a estas últimas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, otorgándoseles un plazo de quince días hábiles para comparecer y evacuar el traslado.

Artículo 63.- Investigaciones participativas. Los procedimientos regulados en los artículos 54, 55, 57 y 66 de la presente ley, deberán contemplar la ejecución de investigaciones participativas, las que serán desarrolladas por la Dirección Regional respectiva, en coordinación y colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, con las personas o comunidades portadoras o legatarias de elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, y/o con las personas o comunidades de los pueblos indígenas y del pueblo tribal afrodescendiente chileno,

cuando corresponda, así como con aquellas personas naturales o jurídicas que, no siendo parte de dichas comunidades, pudieren verse directamente afectadas en sus derechos o intereses legítimos por el eventual reconocimiento.

Las investigaciones participativas corresponden al estudio que permite la contextualización, descripción y caracterización de los elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, de los sitios de significación cultural y de los conocimientos tradicionales colectivos, otorgando los antecedentes para efectuar un análisis problematizado de su estado actual con miras a su reconocimiento, a la revisión de su reconocimiento y, de resultar necesario, al diseño de medidas de salvaguardia para su continuidad, entre las cuales podrán contemplarse políticas, planes, programas e iniciativas.

La Dirección Regional correspondiente deberá facilitar siempre las investigaciones participativas, de manera abierta e inclusiva, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque de derechos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio regulará las metodologías y etapas de las investigaciones participativas, considerando, a lo menos, la planificación, convocatoria, ejecución, análisis y sistematización. Las investigaciones participativas deberán contemplar un mecanismo de difusión sobre su inicio, que sea

adecuado para ser conocido por la totalidad de las personas integrantes de la comunidad respectiva.

Las investigaciones participativas no podrán superar los seis meses, contados desde que es admitida la solicitud correspondiente.

Finalizado este proceso dentro del plazo del inciso anterior o vencido este sin que el proceso haya concluido, los procedimientos regulados en los artículos 54, 55, 57 y 66 continuarán hasta su total tramitación.

La Dirección Nacional del Servicio dictará lineamientos a las direcciones regionales para el desarrollo de las investigaciones participativas.

Artículo Transitorio Nuevo.- Los elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial que hubieren sido reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley mantendrán íntegramente sus efectos legales, conservando su incorporación en los inventarios correspondientes y las medidas de salvaguardia asociadas, cuando proceda.

Durante los cinco años siguientes a la publicación de esta ley, podrán presentarse y tramitarse solicitudes de reconocimiento de nuevos elementos, expresiones o manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, conforme al procedimiento establecido en los artículos 40 y 54 y siguientes de esta ley. Vencido dicho plazo, solo se considerarán como patrimonio cultural inmaterial aquellos que hayan obtenido

reconocimiento dentro de dicho período, sin perjuicio del mantenimiento de los reconocimientos otorgados con anterioridad a esta ley.

–

Transcurridos quince años desde la publicación de esta ley, y cada quince años, se abrirá un plazo de dos años durante el cual podrán presentarse nuevas solicitudes de reconocimiento respecto de elementos, expresiones o manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, así como solicitarse, por quienes tengan legitimación conforme al artículo 57, la revisión de los reconocimientos existentes.

El reconocimiento vigente no perderá su validez por el solo transcurso de dicho plazo, subsistiendo plenamente mientras no sea revisado o suprimido conforme al procedimiento del referido artículo 57.

Patrimonio cultural material (PCM)

Modificaciones al proyecto de la Nueva Ley de Patrimonio Cultural en trámite

Artículo 49.- Inicio del procedimiento de declaratoria. El procedimiento de declaratoria de un bien perteneciente al patrimonio cultural material, en la categoría que corresponda, se iniciará únicamente a solicitud de las personas y entidades señaladas en los literales siguientes, presentada ante la Dirección Regional correspondiente al lugar de emplazamiento del bien:

- A) Las autoridades municipales de la comuna o grupo de comunas en que se emplaza el bien y las autoridades regionales de la región o regiones correspondientes,

- B) Las comunidades u organizaciones con una presencia efectiva y continua de al menos 3 años en la comuna donde se localiza el bien objeto de la solicitud,
- C) Personas naturales que acrediten, mediante documentos, registros o testimonios reconocidos en la normativa vigente, un vínculo histórico o cultural directo con el bien, ya sea por descendencia de antiguos o actuales poseedores o por participación demostrable en prácticas de uso, cuidado o significación del mismo,

El plazo señalado en la letra B) se computará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Un reglamento determinará la forma de acreditar la presencia territorial indicada en la letra B), y los criterios para verificar la vinculación histórica o cultural señalada en la letra C).

Artículo 50.- Solicitud de declaratoria. Ingresada una solicitud de declaratoria por las personas y entidades señaladas en el artículo 49 ante la respectiva Dirección Regional, ésta remitirá los antecedentes a la Dirección Nacional para que resuelva su admisibilidad dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su ingreso.

Una vez admitida la solicitud de declaratoria, la Dirección Nacional deberá notificar a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras y en un plazo de diez días hábiles dispondrá el inicio de los procesos

participativos, si resultara procedente, conforme al artículo 62 de la presente ley.

Además, dentro de los siguientes cinco días hábiles deberá remitir, por el medio más idóneo, los antecedentes al Consejo para efectos de evaluar la adopción de las medidas provisionales reguladas en la presente ley. Dentro de los treinta días hábiles siguientes de finalizados los procesos participativos, cuando corresponda su realización, e incorporando el informe de dicho proceso participativo emitido por la Dirección Regional, la Dirección Nacional elaborará el expediente técnico correspondiente y pondrá en conocimiento del Consejo la solicitud en sesión ordinaria, acompañando el señalado expediente, para que se pronuncie sobre la conveniencia de declarar al bien como patrimonial, en el plazo señalado en el artículo 52.

En el caso de no resultar procedente el desarrollo de un proceso participativo, el plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso anterior, se computará una vez admitida a tramitación la solicitud respectiva, conforme se indica en el inciso primero.

Una vez declarada la admisibilidad de la solicitud, la Dirección Nacional podrá requerir un informe previo a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración de estos en sus respectivos niveles. Para la elaboración de estos informes, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los artículos 37,

37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880. Cumplidos los plazos sin la recepción de dicho informe, la Dirección Nacional resolverá conforme al mérito de los antecedentes.

Si una solicitud fuere declarada inadmisible, o si del procedimiento resultare que el bien no es declarado como patrimonio cultural, no podrá volver a presentarse una nueva solicitud de declaratoria respecto de ese mismo bien sino después de transcurrido el plazo de un año contado desde la notificación de dicha resolución.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la admisibilidad de la solicitud de declaratoria o revisión de ésta. Dicho reglamento deberá establecer, a lo menos y considerando la categoría de que se trate, los antecedentes que se requieren para la debida individualización de la persona solicitante, los antecedentes mínimos que se deben contener en la solicitud para individualizar el bien patrimonial y sus personas propietarias, poseedoras o tenedoras y los antecedentes técnicos que fundamenten la solicitud.

Patrimonio indígena
Modificaciones al proyecto de la Nueva Ley de Patrimonio Cultural en trámite
Artículo 55.- Procedimiento de reconocimiento de los conocimientos tradicionales colectivos y de los sitios de significación cultural. Ingresada

una solicitud de reconocimiento por el o la representante legal de comunidades indígenas, asociaciones indígenas y/u organizaciones indígenas o afrodescendientes inscritas en el Registro de Organizaciones Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ante la Dirección Regional respectiva, se resolverá su admisibilidad dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su ingreso. Para ello, la solicitud deberá considerar antecedentes que permitan la correcta individualización de la persona o comunidad solicitante y todos los antecedentes que se posean relacionados con el conocimiento específico o el área detallada que corresponde al espacio que se solicita reconocer y un análisis de pertinencia cultural, reconociendo sus valores y atributos, conforme se regula en el reglamento respectivo.

Zonas Patrimoniales Sensibles
Modificaciones de la Ley 17.288
Artículo X: Zonas patrimonialmente sensibles. El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio estará facultado para identificar, delimitar, administrar y actualizar zonas del territorio nacional que presenten una alta probabilidad de valor arqueológico o paleontológico, denominadas zonas patrimonialmente sensibles. La determinación de dichas zonas deberá fundarse en criterios técnicos objetivos, tales como antecedentes arqueológicos o paleontológicos conocidos, condiciones geomorfológicas, información histórica disponible y otros que establezca el reglamento. El mismo reglamento

deberá contemplar la participación de las comunidades científicas, de las autoridades locales, regionales y nacionales.

La delimitación de estas zonas será pública y deberá ser revisada y actualizada periódicamente.

Artículo Y: Régimen aplicable a zonas patrimonialmente sensibles. En las zonas patrimonialmente sensibles, la ejecución de obras o actividades que impliquen remoción de suelo requerirá, obligatoriamente, la realización de prospecciones arqueológicas o paleontológicas y la obtención de los permisos respectivos, en conformidad a [la ley y su reglamento].

Artículo Z: Régimen general fuera de zonas patrimonialmente sensibles. En las áreas del territorio nacional no comprendidas dentro de zonas patrimonialmente sensibles, los titulares de proyectos o actividades no estarán obligados, por regla general, a solicitar permisos de prospección arqueológica o paleontológica con carácter previo al inicio de las obras.

En dichos casos, los titulares quedarán sujetos al régimen de aviso, paralización y medidas de resguardo aplicable en caso de hallazgos arqueológicos o paleontológicos imprevistos, conforme a [esta ley y su reglamento].

Artículo AA: Facultad excepcional para exigir prospección. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la oficina regional del Servicio Nacional del Patrimonio podrá exigir fundadamente la realización de una prospección arqueológica o paleontológica en áreas no clasificadas como zonas patrimonialmente sensibles, cuando existan antecedentes técnicos objetivos y específicos que permitan sostener la existencia de un riesgo patrimonial relevante en el área intervenida.

Dicha exigencia deberá dictarse mediante resolución fundada, basarse en antecedentes concretos del sitio, y efectuarse dentro de un plazo perentorio previo al inicio de las obras, el que establecerá el reglamento.

Reformas Reglamentarias

Artículo 86 quater- Determinación de la obligación de prospección arqueológica o paleontológica. Para efectos de determinar la obligación de realizar prospecciones arqueológicas o paleontológicas, el Servicio deberá verificar si el proyecto o actividad se emplaza en una zona patrimonialmente sensible, conforme a la información oficial vigente.

En caso afirmativo, la prospección será obligatoria y deberá tramitarse el permiso correspondiente con anterioridad al inicio de las obras.

Artículo 86 quinques- Régimen general de excavación fuera de zonas patrimonialmente sensibles. Cuando el proyecto o actividad se emplace en un área no clasificada como zona patrimonialmente sensible, no será exigible, por regla general, la realización de prospecciones arqueológicas o paleontológicas.

En estos casos, el titular deberá dar cumplimiento al procedimiento aplicable a los hallazgos arqueológicos o paleontológicos imprevistos, debiendo informar de inmediato al Servicio y adoptar las medidas que correspondan de conformidad al artículo [86 bis].

Artículo 86 sexies- Exigencia excepcional de prospección. Excepcionalmente, el Servicio podrá requerir la realización de una prospección arqueológica o paleontológica en áreas no clasificadas como zonas patrimonialmente sensibles, cuando existan antecedentes técnicos objetivos y específicos que justifiquen dicha exigencia. Esta resolución deberá: fundarse en antecedentes concretos del sitio, pronunciarse dentro del plazo de [X] días hábiles desde la presentación del proyecto o del aviso correspondiente, y justificar expresamente por qué el régimen general resulta insuficiente en el caso concreto.

Hallazgos Imprevistos

Modificaciones en Reglamento 40 del SEIA

Artículo 86 bis.- Hallazgos arqueológicos o paleontológicos imprevistos. En caso de producirse un hallazgo arqueológico o paleontológico imprevisto durante la ejecución de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, el titular deberá informar de inmediato al Servicio de Evaluación Ambiental, el que dará a viso al órgano competente en materia de patrimonio cultural.

El conocimiento, evaluación y pronunciamiento del órgano competente respecto del hallazgo imprevisto tendrá carácter prioritario, debiendo

otorgarse preferencia a su tramitación por sobre otros asuntos ordinarios. El reglamento o instructivo respectivo deberá establecer plazos abreviados para su resolución.

La paralización que se decrete con ocasión de un hallazgo imprevisto deberá limitarse exclusivamente al área específica del hallazgo, siempre que sea técnica y operacionalmente posible, no pudiendo extenderse a la totalidad del proyecto o actividad cuando existan condiciones objetivas para su aislamiento físico y control.

Sin perjuicio de la paralización dispuesta, el titular podrá solicitar la reanudación parcial o total de las obras, acompañando una declaración jurada suscrita por dos arqueólogos o paleontólogos habilitados, independientes entre sí, en la que se certifique fundadamente que el hallazgo carece de valor arqueológico o paleontológico relevante.

Recibida dicha declaración, el Servicio podrá autorizar provisoriamente la reanudación de las obras, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y revisión posterior del órgano competente, el que podrá revocar dicha autorización si constatare la existencia de antecedentes técnicos que desvirtúen lo declarado, ordenando las medidas de resguardo que correspondan.

La autorización provisoria y su eventual revocación deberán ser debidamente fundadas.

Los arqueólogos o paleontólogos que certifiquen la carencia de valor arqueológico o paleontológico, de conformidad al inciso quinto del

presente artículo, serán responsables civil y penalmente por los daños que se deriven de certificaciones emitidas con dolo, mala fe o mediante ocultamiento deliberado de información relevante.

Permisos de Excavación y Prospección:

Permitir que los precedentes tengan valor

Reforma que puede incluirse de forma legal o reglamentaria

Artículo X (nuevo). Uso de antecedentes arqueológicos previos y procedencia de prospección. Para efectos de determinar la procedencia de permisos de prospección arqueológica o paleontológica, el órgano competente deberá considerar los antecedentes técnicos existentes, incluidos estudios, caracterizaciones o prospecciones previamente realizadas en el mismo terreno o en áreas geográficas cercanas con condiciones análogas, aun cuando dichos antecedentes hayan sido elaborados con anterioridad o en el marco de otros proyectos.

Cuando de dichos antecedentes se desprenda razonablemente una baja probabilidad de afectación patrimonial, el órgano competente podrá eximir fundadamente al titular de la obligación de realizar una nueva prospección, sin perjuicio de la obligación de suspender obras y aplicar el procedimiento correspondiente en caso de producirse un hallazgo arqueológico o paleontológico imprevisto.

Un reglamento establecerá los criterios técnicos, territoriales y metodológicos para determinar la equivalencia, cercanía y vigencia de los antecedentes que podrán ser considerados para estos efectos.

**Permisos de Excavación y Prospección:
Pronunciamiento global sobre los resultados de prospecciones**

Reforma que puede incluirse de forma legal o reglamentaria

Artículo 86 ter. Pronunciamiento integral sobre los resultados de la prospección. El pronunciamiento del órgano competente respecto de los resultados de una prospección arqueológica o paleontológica deberá efectuarse de manera integral y comprehensiva, considerando la globalidad del área intervenida, y no únicamente los hallazgos individuales detectados.

Dicho pronunciamiento deberá establecer, de forma expresa y fundada:

- a) si existen áreas que requieren medidas adicionales de resguardo, excavación o rescate;
- b) si el resto del área puede continuar su ejecución sin nuevas intervenciones arqueológicas, y
- c) las condiciones bajo las cuales podrá darse por cumplida la obligación de prospección para el proyecto o etapa respectiva.

No procederá exigir nuevas prospecciones parciales o sucesivas sobre la misma área, salvo que se produzcan hallazgos imprevistos o se modifiquen sustantivamente las condiciones evaluadas.

Rescate Arqueológico

Reforma en la Ley N° 19.300**Artículo X.– Destino, custodia y puesta en valor de los hallazgos.**

Los bienes arqueológicos o paleontológicos que sean hallados con ocasión de una prospección, excavación o durante la ejecución de un proyecto o actividad, una vez informados y puestos a disposición de la autoridad competente, quedarán bajo la responsabilidad del Estado para efectos de su custodia, definición de lugar de almacenaje, conservación y puesta en valor.

El titular del proyecto o actividad será responsable únicamente de adoptar las medidas inmediatas de resguardo y protección del hallazgo, conforme a las instrucciones que imparta la autoridad, hasta su entrega material al órgano competente.

En ningún caso corresponderá al titular del proyecto o actividad asumir la obligación de identificar, financiar o habilitar lugares permanentes de depósito, conservación o exhibición de los bienes hallados, sin perjuicio de los aportes voluntarios que pudiere efectuar conforme a la ley.

Reforma en Reglamento 40 del SEIA

Artículo 86 septies nuevo. Gestión posterior de bienes arqueológicos o paleontológicos hallados. Una vez producido un hallazgo arqueológico o paleontológico y cumplidas las medidas inmediatas de resguardo por parte del titular del proyecto, corresponderá al órgano competente del Estado determinar el destino definitivo de los bienes hallados, definir el lugar de depósito, almacenaje o conservación, sea éste permanente o transitorio, adoptar las medidas de conservación, restauración o puesta en valor que estime pertinentes, y coordinar, cuando corresponda, su

incorporación a colecciones públicas, museos u otros espacios culturales.

El titular del proyecto no podrá ser obligado a mantener indefinidamente los bienes hallados, ni a financiar infraestructura permanente para su conservación o exhibición.

Modificación Orgánica

Mantener lo que ya fue aprobado en el proyecto de la Nueva Ley de Patrimonio Cultural en trámite

Art. 10: Funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Son funciones y atribuciones del Consejo del Patrimonio cultural:

1. Pronunciarse, a solicitud de cualquier persona, sobre la conveniencia de declarar bienes pertenecientes al patrimonio cultural materia, en las categorías de patrimonio mueble, patrimonio inmueble, paisaje o itinerario cultural, y sitios de memoria, solicitando la dictación del decreto supremo correspondiente y su incorporación en el inventario señalado en el artículo 46.
2. Pronunciarse, a solicitud de cualquier persona, sobre la instalación o remoción de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material, en las categorías de monumento público.
3. Pronunciarse sobre las solicitudes de demolición, total o parcial, en los bienes pertenecientes al patrimonio cultural material por pérdida de sus valores o atributos.

4. Recomendar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural proponer, a los organismos competentes la expropiación o reivindicación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material de conformidad a la ley, fundado en el valor único del bien patrimonial o en el deterioro o riesgo de deterioro de los valores y atributos del bien patrimonial de que se trate.
5. Pronunciarse sobre la conveniencia de incorporar bienes pertenecientes al patrimonio cultural material a la Lista Tentativa de Bienes susceptibles de ser inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
6. Pronunciarse sobre la conveniencia de reconocer elementos, expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial, a solicitud de las personas o comunidades portadoras o legataria, solicitando la dictación del decreto correspondiente y su incorporación en el inventario señalado en el artículo 46.
7. Pronunciarse sobre la conveniencia de proponer la incorporación de elementos, expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial para su postulación a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de Salvaguardia y/o al Registro de Buenas Prácticas de Salvaguardia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. Pronunciarse sobre la conveniencia de otorgar reconocimientos a cultores grupales o individuales que las propias personas o comunidades portadoras o legatarias de elementos, expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial consideran como parte de su patrimonio cultural, solicitando la dictación del decreto supremo correspondiente.
9. Pronunciarse sobre la conveniencia de reconocer sitios de significación cultural y conocimientos tradicionales colectivos, a solicitud de un pueblo originario o del pueblo tribal afrodescendiente chileno, según corresponda, solicitando la dictación del decreto supremo correspondiente y su incorporación en el inventario señalado en el artículo 46.
10. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar determinados bienes arqueológicos y paleontológicos de especial relevancia, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio, conforme al artículo 33.
11. Pronunciarse sobre la conveniencia de modificar o dejar sin efecto los acuerdos alcanzados en ejercicio de las atribuciones de los numerales anteriores de este artículo, solicitando la dictación del decreto supremo correspondiente y la actualización del inventario señalado en el artículo 46, en su caso.
12. Las demás que le encomiende la ley.

Artículo 17. Funciones del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural. Para efectos de la presente ley, el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elaborar los expedientes de solicitudes de declaratoria de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material; de instalación o remoción de monumentos nacionales; de reconocimiento de elementos, expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial; y de reconocimiento de sitios de significación cultural y conocimientos tradicionales colectivos, para ser presentados al Consejo.
2. Elaborar los informes técnicos previos para proponer al Consejo la incorporación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material a la Lista Tentativa de Bienes susceptibles de ser inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. Elaborar los expedientes para proponer al Consejo la postulación de los elementos, expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de Salvaguardia y/o al Registro de Buenas Prácticas de Salvaguardia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
4. Elaborar directrices y protocolos que seguirán las direcciones regionales en el desarrollo de procesos de investigaciones participativas.
5. Promover la elaboración de los instrumentos de gestión patrimonial y aprobarlos conforme a las normas indicadas en el Título VIII de la presente ley.

6. Solicitar la adquisición preferente del Estado de acuerdo a los artículos 23 y 24 de la presente ley.
7. Proponer y coordinar con el organismo respectivo que se inicie la tramitación de una expropiación de acuerdo a lo establecido en la ley.
8. Resolver cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de las direcciones regionales.
9. Resolver sobre la destinación y la salida al extranjero de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material declarados o que lo sean por el solo ministerio de la ley.
10. Resolver sobre la salida al extranjero de muestras de bienes arqueológicos y paleontológicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
11. Administrar el inventario de Patrimonio Cultural.
12. Las demás que le encomiende la ley.

A nivel regional, en el cumplimiento de la presente ley, las direcciones regionales del Servicio, respecto de la región en que se encuentren situadas, tendrán las siguientes funciones:

1. Resolver las solicitudes de intervención en los bienes pertenecientes al patrimonio cultural material, cuando fueren procedentes.
2. Registrar los avisos previos informados respecto de intervenciones en bienes pertenecientes al patrimonio cultural

- material que no requieren de autorización, en los casos que establece la ley.
3. Resolver las solicitudes de intervención en los bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos, en conformidad a la presente ley y su reglamento, salvo el caso del artículo 35.
 4. Emitir un certificado que acredite que un inmueble situado en una zona patrimonial cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 de la presente ley.
 5. Informar a la Dirección Nacional los antecedentes necesarios para la elaboración de los expedientes de declaratoria y reconocimiento, según corresponda.
 6. Resolver las solicitudes de traslado o modificación de monumentos públicos.
 7. Aplicar los protocolos establecidos en el Título V y ejecutar los procesos e investigaciones participativas indicadas en el párrafo 6º del Título VII de la presente ley.
 8. Velar por el cumplimiento de la presente ley en los términos previstos en el Título XI.
 9. Las demás que le encomiende la ley.

4. CONCLUSIONES

La institucionalidad cultural y patrimonial en Chile presenta serios desafíos que comprometen su capacidad para proteger y valorar el patrimonio cultural, al mismo tiempo que dificulta el desarrollo de proyectos públicos y privados. La fragmentación de funciones en la gestión del patrimonio, junto con la falta de coordinación entre el Consejo de Monumentos Nacionales y otras entidades relevantes (Servicio Nacional del Patrimonio Cultural), ha llevado a un sistema percibido como

ineficiente y lento. La situación se agrava por un marco normativo no actualizado que por lo mismo, no se adapta a las necesidades actuales de desarrollo y protección patrimonial.

Un correcto diseño institucional que permita entre otras cosas una correcta y ágil gestión de permisos, tramitaciones expeditas y, por otra parte, procedimientos diferenciados para urgencias y hallazgos imprevistos pueden facilitar o al menos impedir que esta regulación se convierta en obstáculos y costos burocráticos en el desarrollo de permisos de inversión.

La Nueva ley de Patrimonio Cultural que está siendo discutida en el Congreso Nacional ofrece una oportunidad para valorar los avances en la materia como la sistematización normativa y una mejor coordinación institucional, pero también incorpora conceptos preocupantes que atender (patrimonio cultural inmaterial o indígena, por ejemplo).

VI. BIBLIOGRAFÍA

Comisión Nacional de Evaluación y Productividad: Revisión regulatoria en sectores estratégicos Fichas de los 23 permisos priorizados (2019). Disponible en: [Revisión regulatoria en sectores estratégicos Fichas de los 23 permisos priorizados](#).

Comisión Nacional de Evaluación y Productividad: Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile (2023). Disponible en: [Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile](#)

Centro de Estudios Horizontal. Con permiso para crecer. 30 propuestas para destarbar la inversión en Chile (2025). Disponible en: [Con permiso para crecer](#)

Canadian Environmental Protection Act (1999). Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-15.31.pdf>